



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

----- **NUMERO.- (001).- UNO.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a dieciocho de junio de dos mil veinticuatro.-----

--- Visto para resolver de nueva cuenta el toca penal número **41/2022**, relativo al proceso penal **127/2006**, instruido por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, del Primer Distrito Judicial en el Estado con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en contra de ***** ***** ***** , por el delito de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS**; quejoso en el Juicio de Amparo Directo **670/2022**, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Décimo Noveno Circuito, dictó la resolución que se cumplimenta, de fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, en la cual se concedió al impetrante de garantías nombrado el amparo y protección de la justicia federal, para los efectos precisados en el considerando séptimo del prealudido fallo, motivo por el que esta Sala, en actitud de acatar la ejecutoria en mención, deja **INSUBSISTENTE** la resolución número treinta y ocho (38), dictada en este toca el trece de julio de dos mil veintidós, por lo que se dicta resolución de nueva cuenta.-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.** El Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad

Victoria, Tamaulipas, dictó sentencia definitiva el dieciocho de abril de dos mil veintidós, por medio del cual se decretó sentencia condenatoria en contra del hoy quejoso ***** *****, por la comisión el delito de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS**.-----

--- **SEGUNDO**. Notificada que fue la sentencia anterior la defensora particular y sentenciado, interpusieron el recurso de apelación, mismo que les fue admitido en ambos efectos y remitidos los autos del proceso a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para la substanciación del recurso, que por acuerdo plenario se turnó a esta Sala, en donde se formó el toca penal número **41/2022**, resolviéndose por ejecutoria número treinta y ocho (38), de fecha trece de julio de dos mil veintidós, en los términos de los puntos resolutivos que se transcriben:-----

"PRIMERO. Son **INFUNDADOS** los agravios que expresa la defensora particular del sentenciado en lo que refiere a los elementos del delito, la responsabilidad penal y la individualización de la sanción y la pena impuesta; por otra parte, es **FUNDADO** el que esgrime por concepto de reparación del daño y este Tribunal lo mejora en suplencia de la queja a favor del acusado; en consecuencia:-
SEGUNDO. Se **MODIFICA** la sentencia condenatoria



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

número catorce (14) de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, dictada por el Juez Primero de Primera de lo Penal, del Primer Distrito Judicial con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, dentro del proceso penal número **127/2006** instruido en contra de *****
***** *****

comisión del delito de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS**, previsto en el artículo 295, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, cometido en agravio de su menor hijo de identidad protegida "*****", representado por la querellante ***** madre del pasivo, **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LO QUE CORRESPONDE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO**, por los motivos asentados en el cuerpo de la presente resolución.- **TERCERO.** A ***** ***** *****

corresponde compurgar una pena corporal definitiva consistente en **SEIS (06) MESES DE PRISIÓN**, en los mismos términos establecidos por el Juzgador en el cuerpo de su resolución; sanción que se dicta con el carácter de **CONMUTABLE**, por reunirse los requisitos exigidos en el diverso numeral 109 del mismo ordenamiento legal, a razón de **VEINTE (20) DÍAS DE**

SALARIO MÍNIMO vigente en la capital del Estado en la fecha de suceder los hechos (2005), siempre y cuando reúna los requisitos previstos en el artículo 111 del Código Penal vigente en el Estado y 537 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y para el caso que decida no acogerse a este beneficio, deberá de compurgar la pena impuesta en el Centro de Ejecución de Sanciones que para el efecto designe el titular del Poder Ejecutivo del Estado, los cuales serán computables a partir del día que reingrese a prisión, toda vez que obtuvo su libertad caucional, o en su defecto a partir de que termine de compurgar cualesquier otra pena privativa de libertad que se le hubiere impuesto con anterioridad.- **CUARTO.** Se **MODIFICA** el cuarto punto resolutivo del fallo apelado, relativo al pago de la reparación del daño, por lo que este Tribunal condena a *****
***** pagar a la querellante, madre del menor víctima "*****" la suma total de **\$94,975.79 (NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 79/100 MONEDA NACIONAL)**, en los términos y consideraciones apuntadas con anterioridad, por lo que:- **SEXTO.**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*Tomando en consideración la situación económica del inculpado, y la circunstancia de que tiene diversas obligaciones alimentarias respecto de otros menores, se concede el pago de la reparación del daño en un plazo de doce (12) meses, en términos de lo dispuesto por el artículo 94 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, razón anterior que se fija el pago de la cantidad mensual de **\$7,914.64 (SIETE MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS 64/100 MONEDA NACIONAL)**, sin perjuicio de que continúe depositando las cantidades correspondientes cada mes a favor de su menor hijo.- SÉPTIMO. Asimismo se observa apegada a derecho la amonestación hecha por el Juez de Primera Instancia al sentenciado, por haberse hecho en términos de los numerales 45, inciso h) y 51, ambos del Código Penal en vigor.- **OCTAVO.** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales, remítase copia certificada de la presente resolución al Juez de Ejecución Penal de esta ciudad, al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social en el Estado y al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, para los efectos legales conducentes.- **NOVENO.** Notifíquese;*

con testimonio de la presente resolución devuélvase el proceso al Juzgado de su origen, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad archívese el toca....".-----

--- **TERCERO.** Contra la ejecutoria anterior ***** *****
 ***** promovió el Juicio de Amparo Directo, del que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Decimonoveno Circuito, formándose el expediente número **670/2022**, mismo que fue resuelto mediante ejecutoria del treinta de mayo del año en curso, para los siguientes efectos:-----

*"1.- La Justicia de la Unión ampara y protege por una violación de fondo, a ***** ***** ***** , contra el acto que reclamó de la Sexta Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con sede en esta ciudad, consistente en la sentencia de trece de julio de dos mil veintidós, dictada dentro del toca penal 41/2022, por los motivos expuestos y para los efectos precisados en el último considerando de este fallo...".-----*

--- **CUARTO.** La autoridad responsable se ordenó que se cumpliera con la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Decimonoveno Circuito, dentro del Juicio de Amparo Directo de referencia y para tal efecto pasaron los autos nuevamente para dictar la resolución correspondiente; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.** La ejecutoria de amparo que se cumplimenta, dictada dentro del juicio de Amparo Directo 670/2022, en el considerando séptimo señala lo que se transcribe:-----

"SENTENCIA RECLAMADA. a) Elementos normativos del delito y acreditación.- Ahora bien, el quejoso en su primer concepto de violación aduce que le vulnera la sentencia condenatoria reclamada al modificar lo relativo a la reparación del daño, al considerar que carece de fundamentación y motivación al no hacer una debida aplicación de los artículos 39, 295 y 296 del Código Penal en el Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 158 del Código de Procedimientos Penales, de los que se obtiene que por elementos del cuerpo del delito debe entenderse, el conjunto de elementos objetivos y externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley describe como delito.- Por lo que, la responsable omitió describir cuáles son los elementos normativos o externos que integran la

corporeidad del delito de abandono de obligaciones alimenticias, con qué pruebas específicamente se acredita cada uno de ellos que integran la descripción técnica penal que se le imputa al quejoso; además de asentar las razones legales por las cuales otorga valor probatorio a cada uno de los elementos de convicción desahogados en el sumario de origen, de modo que a través de un proceso lógico se llega al razonamiento o a la convicción de que aquéllos se encuentran justificados en los autos.- Lo anterior es infundado.- Ello es así, ya que contrario a lo que expone el quejoso, la responsable sí expuso cuáles eran los elementos del delito de abandono de obligaciones alimenticias, así como con qué pruebas se acreditaba cada uno de ellos y las razones por las que le otorgaba valor probatorio a dichos medios de convicción... En efecto... la Sala responsable estableció que los elementos normativos del delito constituyeron que (a) el activo deje de proporcionar los recursos necesarios para atender la necesidad de subsistencia respecto de su cónyuge, concubina o concubinario o a sus hijos, (b) sin justificación.- Para lo cual, razonó que el primero de aquéllos (obligación de proporcionar recursos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

necesarios de subsistencia) lo tuvo por acreditado con la querrela por la ofendida el veintiséis de febrero de dos mil seis, valorada en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, la que consideró de base para determinar que el sujeto activo incurrió en omisión de proporcionar los recursos necesarios para satisfacer las necesidades básicas de su esposa e hijo, no obstante contar con el conocimiento del estado de gravidez de aquélla al quinto mes, se ha negado a cumplir con dicha obligación.- Aunado a lo anterior, la querellante adjuntó las documentales públicas consistentes en actas de matrimonio celebrado por el acusado y la ofendida, y la de nacimiento de su menor hijo, de la Oficialía de Registro Civil de Ciudad Victoria, a las que merecieron valor probatorio de conformidad con el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales, mismas que al no ser objetadas justifican que los denunciados tienen carácter de esposa e hijo del acusado.- De igual manera, consideró el acta de cuatro de octubre de dos mil cinco, en que el acusado y la ofendida comparecieron al Juzgado Menor Penal de este Distrito Judicial en el Estado, donde se asentara que ambos son padres del menor, que en ese

*momento contaba con un mes de nacido, oportunidad en que el procesado se comprometió a acudir a la Oficialía de Registro Civil para efecto de registrar legalmente al infante, sin llegar a un acuerdo respecto de la pensión de alimentos, documental que se valoró en términos del artículo 294 del Código de Procedimientos Penales, con la que tuvo por acreditado que el sentenciado conocía el estado de gravidez de su esposa y su posterior alumbramiento, aunado a que tampoco se advierte que dicha documental haya sido redargüida por el inculpado... Por cuanto hace al segundo de los elementos normativos (sin justificación), la tuvo por acreditada con la querella formulada por la denunciante, antes señalada, adminiculada con las testimoniales a cargo de ***** y ***** (madre y padre de la esposa ofendida), a las que otorgó valor probatorio de conformidad con los artículos 300, en relación con el diverso 304 del Código de Procedimientos Penales, de la que obtuvo que los declarantes imputan al acusado la omisión de proporcionarle a su hija (ofendida), como a su menor hijo desde su nacimiento, los recursos*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

necesarios para la sobrevivencia sin obran justificación para ello, quienes resintieron la omisión del inculpado dado que estos fueron quienes sufragaron los gastos de manutención.- Por tanto, con los aludidos medios de convicción es que la alzada estimó fundamentales para acreditar que el sentenciado, sin motivo justificado dejó de proporcionar los recursos económicos de manutención para su menor hijo.- Bajo dichas directrices, es que la responsable señaló los elementos normativos externos que integran la corporeidad del delito de abandono de obligaciones alimenticias, así como las pruebas con que tuvo por acreditado cada uno de ellos y las razones legales por las cuales les otorgó valor probatorio a los citados medios de convicción; de ahí lo infundado del concepto de violación hecho valer por el quejoso en ese sentido.- b) Valoración de las pruebas.- En otro orden, aduce el impetrante de garantías, la responsable omitió valorar jurídicamente las pruebas con las que en su concepto se acredita la responsabilidad penal que se le atribuye conforme lo exige el contexto de los dispositivos legales 288, 289 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas, pues si bien es

*cierto, la responsable enumera y enuncia el material probatorio allegado a la causa de origen, también lo es que concluye declarando que dichos medios de convicción no son de eficacia plena y resultan insuficientes para condenar al sentenciado, violándose lo establecido por el artículo 290 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, pues en el presente caso existe insuficiencia de pruebas.- Lo anterior es infundado.- Contrario a lo que expone el quejoso, la responsable sí valoró el material probatorio, pues al efecto señaló que las pruebas agregadas en autos valoradas al analizar los elementos del delito, conducían a la certeza de que el inculpado ejecutó de manera personal y directa el ilícito que se le reprocha, llegando a la convicción de que el sentenciado, ahora quejoso, desde el mes de junio de dos mil cinco, fecha en que naciera el menor de iniciales *****, omitió procurar los alimentos del mismo, ello en virtud de que no aportó a los autos probanza alguna con la cual hubiere podido demostrar que no tuvo conocimiento del embarazo ni del nacimiento del infante.- Por el contrario, la autoridad señaló que de autos quedaba acreditado que el enjuiciado sí sabía que ***** ******



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*****, quien era su esposa en ese tiempo, se encontraba en cinta, y cuando el menor de iniciales *****, contaba con un mes de nacido, se comprometió ante el Juzgado Menor de esta ciudad, a acudir a la Oficialía del Registro Civil para legalizar su nacimiento, llevándose a cabo su registro el veintitrés de enero de dos mil seis, reconociendo en dicha comparecencia ante el Juzgado Menor Penal, ser el padre del niño.- En efecto, como se puede advertir, la responsable tuvo por acreditada la plena responsabilidad del sentenciado con la querrela interpuesta por la ofendida *****, ante el Fiscal Investigador el veintiséis de febrero de dos mil seis, a la que anexara el acta de matrimonio, cuyos contrayentes son ***** (acusado) y ***** (ofendida), con el acta de nacimiento del menor "*****", (infante ofendido), quien nació el día treinta de agosto de dos mil cinco, en la que aparecen como padres ***** y *****.- De igual forma, con el acta de fecha cuatro de octubre de dos mil cinco, suscrita por la licenciada María de los Ángeles Silva Zapata, Juez Menor Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado,

*con sede en esta ciudad, mediante el cual comparecieron en dicho órgano jurisdiccional la madre ofendida y el acusado, oportunidad en la que ambos reconocieron ser padres del menor.- Así como con las testimoniales a cargo de ***** y ***** (padres de la ofendida), rendidas el dos de marzo de dos mil seis, ante la representante social.- Probanzas anteriores que reseñó y otorgó el valor correspondiente al analizar los elementos del delito, de ahí lo infundado el concepto de violación en el sentido de que la responsable haya sido omisa en valorar jurídicamente las pruebas con las que en su concepto se acredita la responsabilidad penal.- Asimismo, la responsable también valoró las pruebas de descargo ofrecidas por la defensa... En virtud de lo anterior, también deviene infundado lo expuesto por el quejoso, en el sentido de que la responsable haya concluido que los medios de convicción no son prueba plena y resultan insuficientes para condenar al sentenciado, violándose lo establecido por el artículo 290 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.- Es así, pues de lo*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

reseñado no se advierte que la responsable haya concluido con tal aseveración, pues determinó que el sentenciado no aportó medio legal de prueba alguno que le beneficiara y mucho menos que lo excluyera de la responsabilidad que se le atribuye y sí existen en autos suficientes elementos que lo incriminan, mismo que obran agregados al proceso penal y conducen a la certeza de que el procesado omitió proporcionar a su hijo los medios económicos suficientes para sus necesidades básicas, con lo cual se acredita, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Punitivo de la entidad, su responsabilidad penal en la comisión del delito de abandono de obligaciones alimenticias, previsto y sancionado en los artículos 295 y 296 del Código Penal del Estado de Tamaulipas.- d) Acreditación del delito (justificación).- En otro orden, en el segundo concepto de violación aduce el quejoso que se debe tomar en cuenta que en ningún momento aceptó la autoría del delito de abandono de obligaciones alimenticias, imputado en términos del artículo 295 del Código Penal, el cual -a su decir- se configura cuando (a) el activo sea cónyuge, concubina o concubinario, o su hijo (b) deje de proporcionar los

medios necesarios para la subsistencia, (c) sin motivo justificado.- Señala que, tanto el juez de primer grado, como la autoridad responsable, para tener por demostrados los elementos que conforman el cuerpo del delito de abandono de obligaciones alimenticias atribuido al quejoso, tomó en cuenta el material probatorio que enuncian dentro de los autos, sin que de alguno de los referidos medios de convicción se demuestre, ni aun indiciariamente, que el sujeto activo deje de proporcionar medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia del pasivo sin motivo justificado, como lo prevé el artículo 295 y sanciona el diverso 296, ambos del Código Penal del Estado de Tamaulipas.- Sino que -afirma- condichos medios convictivos solo se acredita que el quejoso (sentenciado) y la ofendida, procrearon un hijo cuyo nombre obra en autos y que es su madre quien se hace cargo de él; sin que obra diversa que acredite que el padre no haya proporcionado a la ofendida los medios necesarios de subsistencia aun y cuando contara con ellos, es decir, que no exista justificación para incumplir con la obligación alimentaria.- Afirma, en atención al principio de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*presunción de inocencia, a quien se le atribuye la comisión de un delito, no está obligado a probar la licitud de su conducta, sino que, corresponde al ministerio público acreditar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del inculpado; esto es, demostrar que éste dejó de cumplir con sus obligaciones alimentarias justificadamente, pues como se dijo, el sentenciado no tiene la carga de probar la no configuración de los elementos del delito que se le imputa.- Lo anterior es infundado.- En efecto, el elemento normativo del delito, consistente en que, el abandono se lleva a cabo sin motivo justificado, quedó demostrado con la querrela formulada por la ofendida *****... Concatenado con lo anterior, se considera el testimonio de la madre de la ofendida *****... De igual forma, con la declaración del padre de la ofendida *****... Ciertamente, de lo declarado por dichos atestes se desprende que les consta de manera personal y directa, debido que conocen plenamente la omisión del sujeto activo de procurar allegarle a quien, en esa época era su esposa y a su menor hijo, los medios económicos para*

*solventar las necesidades de subsistencia desde el momento de su nacimiento, por lo que resultan aptas y con suficiente valor legal para tener por acreditado que el aquí quejoso, sin motivo justificado dejó de proporcionar los recursos económicos para la manutención de quien, en esa época era su esposa ***** *****, y a su menor hijo de iniciales "*****", además de que no existe constancia en autos de que las testimoniales en cita, hubieran sido vertidas en forma obligada, por fuerza o miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno.- De ahí que, los medios de prueba anteriormente señalados, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural de los mismos, resultan suficientes para acreditar que, efectivamente, ***** *****, sin motivo justificado dejó de proporcionar los recursos económicos para la manutención de quien, en esa época era su esposa ***** *****, y su menor hijo de iniciales "*****".- Así, queda acreditado que sin motivo justificado el sujeto activo omitió proporcionar los medios de subsistencia a su esposa y descendiente, este último, quien por su minoría de edad y condiciones para el trabajo, no es posible que*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

pueda allegarse por sí los medios necesarios para satisfacer sus necesidades básicas; de modo que por su minoría de edad goza de la presunción de necesitarlos.-

Lo anterior favorece al infante en su derecho de recibir alimentos, respecto del cual, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su criterio de rubro: "ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES", estableció que el derecho de alimentos, es una potestad que tienen los infantes de obtener de los deudores alimentarios aquello que es indispensable, no sólo para sobrevivir, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida.- Ello, a fin de obtener los bienes necesarios para su subsistencia, que la misma no puede proveerse por cuenta propia; de tal manera que puede afirmarse que la obligación alimentaria es un deber jurídico impuesto a una persona para asegurar la subsistencia de otra.- Por todo lo anterior, es que se estima infundado el concepto de violación hecho valer por el quejoso, en el sentido de que no se encuentra acreditado el elemento del delito consistente en que sin motivo justificado se haya dejado de proporcionar los medios económicos para su

*subsistencia.- Ya que -como se precisó párrafos precedentes y en este apartado se reitera- la querrela de ***** ***** ***** , entrelazada con las testimoniales de ***** y ***** , resultan aptas y con suficiente valor legal para tener por demostrado que el aquí impetrante, sin motivo justificado, dejó de proporcionar los recursos económicos necesarios para satisfacer las necesidades básicas de subsistencia de la querellante que en esa época era su esposa y su menor hijo, de quien se presume su necesidad.- Se considera lo antepuesto, porque la obligación de suministrar alimentos se funda en un derecho establecido por la ley, y no en causas contractuales; consecuentemente, quien exige su cumplimiento únicamente debe acreditar ser el titular del derecho para que prospere.- Además, en ese supuesto, no corresponde a la querellante la carga de la prueba, por que implicaría justificar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso, el ahora quejoso debió desvanecer esa imperiosa necesidad de recibirlos mediante el cumplimiento de esa exigencia jurídica.- Es de esa manera, dado que corresponde al quejoso la carga de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

la prueba de acreditar que tenía causa justificada para dejar de proporcionar los recursos económicos a su deudor, pues es la persona directamente obligada para suministrarlos; así, para la configuración del delito que nos ocupa basta con que el obligado incumpla, sin causa justificada, su deber de proveer a otros los recursos necesarios para su subsistencia, pues con esa conducta omisiva coloca al deudor en una situación en que su satisfacción peligr... En ese contexto, no se transgredió el principio de presunción de inocencia, por que en la especie quedó de manifiesto que la institución ministerial cumplió con la carga probatorio, ya que así lo revelan las pruebas de cargo que desvirtúan dicho principio como se ha analizado; por tanto, no existe insuficiencia de pruebas, por que resultaron aptas por eficaces para fincarle su probable responsabilidad en la comisión del delito que se le atribuye.- Por tanto, se insiste, con base en las pruebas desahogadas en el procedimiento, este tribunal colegiado estima correcta la determinación de la Sala responsable, ya que se demostró que el sentenciado -aquí quejoso- es penalmente responsable del delito que se le imputa.- De igual forma, deviene infundado el

concepto de violación en el que aduce que la sentencia reclamada no fue debidamente fundada y motivada, pues como se plasmó en consideraciones previas, quedó demostrado el delito, así como la responsabilidad penal del sentenciado, aunado a que se plasmaron las normas jurídicas aplicables, las consideraciones que sustentaron el fallo y la valoración de las pruebas, las premisas fácticas que se estimaron manifestadas en torno a la demostración del delito y la responsabilidad penal del sentenciado.- Por ello, se estima correcto que se hubiera dictado un fallo condenatorio, pues de las pruebas desahogadas en el procedimiento, no se advierte que el acusado se encuentre favorecido con alguna de las causas de atipicidad, inculpabilidad o justificación, dado que no se demostró la ausencia de voluntad o de conducta, o la existencia de un error sobre alguno de los elementos del tipo penal, susceptible de configurar de forma culposa la responsabilidad, menos que el sentenciado haya obrado en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, repeliendo una agresión real, violenta, actual, sin derecho y de la cual resulte un peligro eminente; de ahí que se estimen infundados los conceptos de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

violación, sin que se advierta queja deficiente que suplir al respecto.- No soslaya a lo anterior, los criterios sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros son los siguientes: "ABANDONO DE PERSONAS. PARA LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO BASTA CON QUE QUIEN TIENE EL DEBER DERIVADO DE UNA DETERMINACIÓN O SANCIÓN JUDICIAL DE PROPORCIONAR A OTRO LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA DEJE DE HACERLO SIN CAUSA JUSTIFICADA (LEGISLACIÓN PENAL DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO, CHIAPAS Y PUEBLA)...".- "INCUMPLIMIENTO DE ASISTENCIA FAMILIAR. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO, BASTA CON QUE LA PERSONA QUE TIENE EL DEBER DE PROPORCIONAR A OTRO LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA, DERIVADO DE UNA SENTENCIA O CONVENIO JUDICIAL, DEJE DE HACERLO SIN CAUSA JUSTIFICADA (LEGISLACIÓN PENAL DE MICHOACÁN, QUERÉTARO Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)...".- De las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 46/2010 y 49/2015, antes invocadas, se advierte que la Sala interpretó diversas legislaciones en que estableciera que para la acreditación del ilícito de

incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, incumplimiento de deberes alimentarios o abandono de personas, se requiere que (1) el activo abandone y deje de cumplir su obligación de asistencia; (2) carezca de motivo justificado para ello, y (3) en virtud de esa conducta, los acreedores queden sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, entendida ésta desde el punto de vista del derecho alimentario.- De igual manera, establece que, para la configuración del tipo penal, basta con que quien tiene el deber derivado de una determinación, mandato, sanción o convenio judicial, de proporcionar a otro los medios de subsistencia, deje de hacerlo sin causa justificada.- Sin embargo, en las aludidas ejecutorias se analizó el tipo penal a partir de si en el pasivo debía o no concurrir o acreditarse que se encontraba en estado de peligro, sino que bastaba la obligación contraída con el acreedor y la presunción en su favor derivado de la ley o mandato judicial.- Por lo que en el caso, no resulta necesario que de los medios de prueba allegados al sumario de origen, deba existir un convenio, mandato o resolución, sino que basta con la acreditación de los elementos normativos del delito descritos por la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

responsable y avalados en esta ejecutoria... Por tanto, si de autos se advierte que los elementos normativos del delito de abandono de obligaciones alimenticias fue acreditado en autos, resulta suficiente para determinar la condena del sentenciado.- e) Temporalidad del delito.- En cambio, en suplencia de la queja en favor del quejoso, se sostiene que la sentencia reclamada afecta sus derechos fundamentales, en el aspecto de la temporalidad que la autoridad responsable estimó se cometió el delito de abandono de obligaciones alimenticias a partir de junio del uno de junio de dos mil cinco al dos mil veintidós, por las razones siguientes: Así, la citada autoridad responsable señaló que el delito de abandono de obligaciones alimenticias, abarcó hasta el dos mil veintidós, fecha en que se dictó la sentencia venida en apelación y confirmada en tal aspecto en forma definitiva por el Magistrado responsable.- Entonces, esa actuar evidencia que incurre en una imprecisión en cuanto a la temporalidad de incumplimiento, pues al estimar que deberá computarse hasta el momento en que se dictó sentencia definitiva se deja en estado de indefensión al quejoso por el lapso en que éste se encuentre

procesado y se emita fallo condenatorio, pues los hechos que constituyen el delito siempre deben ser anteriores a la consignación del Ministerio Público; por lo que es indebido considerar hechos cometidos en fecha posterior a dicha consignación.- Atento a lo anterior, sólo puede considerarse la duración de la comisión del delito a estudio desde que se dejan de suministrar los alimentos a los agraviados, hasta la fecha en que se ejerce acción penal (quince de marzo de dos mil seis), que es el único lapso que el ahora quejoso pudo haber incumplido con sus obligaciones familiares de acuerdo con el proceso respectivo, dado que estimar lo contrario sería violatorio de los derechos fundamentales del promovente del amparo.- Por tanto, la autoridad responsable deberá fijar de manera adecuada el lapso de tiempo durante el cual el accionante dejó de suministrar los alimentos al pasivo, considerando únicamente desde el uno de junio de dos mil cinco hasta la fecha en que el Ministerio Público ejerció acción penal (consignación) ante el órgano jurisdiccional; circunstancia que también incidirá al momento de fijar el monto de la reparación del daño material, como más adelante se precisará.- Las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

anteriores razones, son recogidas de la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:- "INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. LOS HECHOS POR LOS QUE DEBE SEGUIRSE EL PROCESO POR LA COMISIÓN DE ESE DELITO, DEBEN SER AQUELLOS POR LOS QUE SE EJERCE ACCIÓN PENAL Y QUE QUEDAN PRECISADOS EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.- (se transcribe)...".- De igual forma, cobra aplicación la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página once, segunda parte, C, del Semanario Judicial de la Federación, sexta época, cuyo rubro y texto son los siguientes:- "ABANDONO DE PERSONA, DELITO DE.- (se transcribe)...".- e) Reparación del daño.- Derivado de lo anterior, en suplencia de la queja, éste órgano colegiado advierte que la sentencia reclamada afecta los derechos fundamentales del quejoso, en el aspecto de la temporalidad que la autoridad responsable estimó se cometió el delito de abandono de obligaciones alimenticias... La Magistrada de la Sala Penal estimó que el derecho de alimentos nace a razón del vínculo paterno-filial, esto es, tiene un origen biológico a partir del nacimiento del menor y, al estar

enterado el sentenciado de dicho suceso, consideró avalar lo establecido en primer grado, respecto de que la omisión de suministrar alimentos ocurrió de junio de dos mil cinco a dos mil veintidós, y que se impusiera como suma el monto de ciento treinta y siete mil trescientos setenta y cinco pesos setenta y nueve centavos (\$137,375.79), a razón del treinta por ciento del salario mínimo, monto que modificó en apelación al tomarse encuentra la suma de cuarenta y dos mil cuatrocientos pesos (\$42,000.00), depositados por el inculpado en consignación de pensión, a favor de la querellante.- Sin embargo, ese actuar evidencia que la Sala incurre en una imprecisión en cuanto al periodo de incumplimiento, pues al estimar que deberá computarse hasta el momento en que se dictó sentencia definitiva, se deja en estado de indefensión al quejoso por el lapso en que éste se encuentre procesado y se le dicta sentencia definitiva, pues los hechos que constituyen el delito siempre deben ser anteriores a la consignación del Ministerio Público; por lo que es indebido considerar hechos cometidos en fecha posterior a dicha consignación.- Esto es así, por que como se obtiene de la sentencia reclamada, la Sala



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

responsable condenó al ahora quejoso al pago de la reparación del daño material, tomando como parámetro para ello, el transcurrido en el lapso comprendido del mes de junio de dos mil cinco al dos mil veintidós; temporalidad que como ha quedado precisado, la autoridad responsable fijó de manera incorrecta y será objeto de modificación, considerando únicamente los hechos anteriores al ejercicio de la acción penal.- Asimismo, dicha autoridad tomó como base para su cuantificación, el salario mínimo vigente en la época de los hechos como de los años dos mil cinco al dos mil veintidós; punto respecto del cual la sentencia que se estudia es violatoria de derechos fundamentales, toda vez que la responsable deberá modificar el monto de la reparación del daño material, tomando en consideración el lapso en que se verificaron los hechos que constituyen el delito a estudio (el cual, como ha quedado señalado, será objeto de precisión por parte de la responsable y abarcará del uno de junio de dos mil cinco al quince de marzo de dos mil seis), así como el salario mínimo vigente en la época de los hechos, al estimar este tribunal colegiado que la misma es la indispensable

para cubrir las necesidades de los agraviados.- Para la cual, deberá considerar los depósitos efectuados por el sentenciado en favor de la parte ofendida por concepto de alimentos.- Por lo que, congruente con lo señalado en este considerando y, en observancia a la garantía de exacta aplicación de la ley, lo procedentes es conceder al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable: a) Declare insubsistente la sentencia sujeta a control constitucional.- b) Dicte una nueva resolución en la que fije de manera adecuada el lapso de tiempo durante el cual el quejoso dejó de suministrar alimentos a los pasivos y reitere las consideraciones esgrimidas respecto de la acreditación del cuerpo del delito de abandono de obligaciones alimenticias, y la plena responsabilidad penal del quejoso en su comisión, el grado de culpabilidad, las sanciones impuestas con motivo de éste, la condena de la reparación del daño material.- c) Modifique el monto de la reparación del daño material, tomando en cuenta lo expuesto en la parte final de este considerando...".--



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

--- **SEGUNDO.** Atendiendo las anteriores consideraciones sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo con residencia en esta Ciudad Capital, esta Sala procede al cumplimiento de la misma, por tanto se declara **INSUBSISTENTE**, la resolución número treinta y ocho (38), que emitió este Tribunal, el trece de julio de dos mil veintidós, y siguiendo los lineamientos de la misma ejecutoria de amparo de fecha treinta de mayo del año en curso, los cuales se dan aquí por reproducidos, se concluye que se debe corregir las deficiencias formales para subsanar la violación de garantías individuales, que se ha cometido en perjuicio del impetrante *****

 y en consecuencia se dicta nuevo fallo, tomando en cuenta las consideraciones de la ejecutoria de amparo:-----

--- **TERCERO.** Esta Sexta Sala Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer de la presente apelación de conformidad con los artículos 114 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal en vigor, y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

--- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se analizará si en la resolución recurrida, consistente en la sentencia condenatoria de

fecha dieciocho de abril del año en curso, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta ciudad, dentro del proceso penal número **127/2006**, instruido en contra de *****
***** *****, por el delito de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS**, no se aplicó la ley correspondiente, o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto de confirmarla, modificarla o revocarla.-----

---- **SEGUNDO:-** La defensora particular del sentenciado en la audiencia de vista celebrada el día veinte de junio del año dos mil veintidós, ratificó su escrito de la misma fecha mediante el cual expresa sus motivos de inconformidad, solicitando se tome en cuenta al momento de resolver el presente toca, por lo que en esta Instancia se procederá al estudio de la totalidad de las constancias que obran en los autos que nos ocupan, a efecto de determinar si se encuentra debidamente acreditado el tipo penal del delito de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS**, previsto por el artículo 295 del Código Penal en vigor, así como la plena responsabilidad penal del encausado en su comisión, lo concerniente a la individualización de la sanción y la pena corporal impuesta al sentenciado, y para el caso de advertir algún agravio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

que hacer valer en su favor, será de conformidad con lo dispuesto artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, que a la letra señala:-----

"Artículo 360. *La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.*"-----

--- Se apoya además lo anterior, con el contenido de la jurisprudencia aprobada por contradicción de tesis, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VI, Octubre de 1997, 1a./J. 40/97, página 224, del siguiente rubro y texto:-----

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL.- *De conformidad con lo dispuesto en los Códigos de Procedimientos Penales de las diversas entidades federativas que contengan similar disposición, ante la falta total o parcial de agravios en la apelación, cuando el*

recurrente sea el reo o su defensor, o siéndolo también en ese supuesto el Ministerio Público, hubieren resultado infundados los agravios alegados por este último, el tribunal revisor cumple con la obligación de suplir la deficiencia de la queja, al hacer suyas y remitir a las consideraciones, razonamientos y fundamentos de la sentencia de primer grado, al no advertir irregularidad alguna en aquella, que amerite ser suplida, lo que significa que la misma se encuentra ajustada a derecho, sin que sea necesario plasmar en su resolución el análisis reiterativo de dichos fundamentos que lo llevaron a la misma conclusión.”.---

--- Es importante destacar que en el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño, niña, adolescente, es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor.-----

--- Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, Tratados Internacionales y leyes de protección de la niñez.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

--- Por lo que, previo al análisis del presente asunto, es importante destacar que la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3º, hace referencia al interés superior del niño como consideración primordial que obliga a los Estados a aplicarlos en todas las medidas concernientes a niñas y niños; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4º, párrafo octavo lo siguiente:-----

"Artículo 4o... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."-----

--- Así entonces, tomando en consideración que en esta causa penal se involucra un menor de edad; atento a lo que señala el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que comprometan niñas, niños y adolescentes, en su capítulo III, arábigo 6, relativo a la privacidad, que establece que el Juez debe, en la mayor medida posible, resguardar la privacidad de toda

participación infantil; en lo subsecuente, en lo que hace al menor sólo se identificará en esta ejecutoria como menor de edad, de iniciales "*****".-----

--- Para el mismo fin se invoca la tesis, que a la letra dispone:-----

"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.- *En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.*"-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

---**TERCERO.** El delito por el cual se dictó sentencia condenatoria en contra de ***** ***** ***** , lo es el de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS**, previsto en el artículo 295, del Código Penal vigente, que textualmente señala:-----

“Artículo 295. Comete el delito de abandono de obligaciones alimenticias el que sin motivo justificado deje de proporcionar a su cónyuge, concubina o concubinario, o a sus hijos, los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia.”-----

--- Cuyos elementos que constituyen el delito en comento son:-----

--- **A).** Que el activo deje de proporcionar a su cónyuge, concubina o concubinario, o a sus hijos, los medios económicos o recursos necesarios para atender sus necesidades de subsistencia.-----

--- **B).** Que tal abandono se lleve a cabo sin motivo justificado.-----

--- El primero de los elementos que integran el tipo penal que nos ocupa y que consiste en que el activo deje de proporcionar a su cónyuge, concubina o concubinario, o a sus hijos, los medios económicos o recursos necesarios para atender sus necesidades de subsistencia, se tiene por acreditado en autos con la **QUERRELLA** que por escrito formulara y ratificara ***** ***** ***** , ante el Fiscal Investigador en fecha veintiséis de febrero de dos mil seis, en la cual manifestó:-----

*"Desde el día 13 de abril del dos mil cuatro, me encuentro unida legalmente en matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal con el señor *****
*****... desde antes del día 30 de agosto de dos mil cinco, fecha en que nació nuestro menor hijo *****... para ser preciso desde que tenía cinco meses de embarazo y hasta la fecha no se ha hecho responsable de cumplir con la obligación de proveer los alimentos necesarios para manutención de mi persona y de nuestro menor hijo. Hago mención que el tiempo que duró mi embarazo estuve delicada de salud y enferma, debido a la gestación en mi vientre de nuestro menor hijo; para tales cuidados, el indiciado no realizó ningún gasto médico, ni efectuó los gastos correspondientes del parto, los cuales tuve que resolverlos con la ayuda y apoyo de mis padres; aun cuando dicho embarazo fue de alto riesgo y afectaba la salud de mi persona, dicho indiciado me abandonó (dejó) en el domicilio de mis padres con el pretexto de que estos me vieran y apoyaran en dichos cuidados. Acontecimiento a partir del cual dejé de proporcionarme sustento alguno, y que fueron mis padres los que cubrieron; viéndome en la necesidad de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

buscar algún trabajo para remunerarle un poco lo debido. Agrego notas y facturas en orden cronológico de gastos médicos y de manutención que desde aquella fecha se han realizado y que e le debe a mis señores padres. Entre los gastos realizados se encuentran tales como: gastos médicos de gestación, alimento, parto en clínica particular, artículos de bebé, alimentos para el bebé, sumando una cantidad total de \$20,693.28 (veinte mil seiscientos noventa y tres pesos 28/100 m.n.) gastos que acredito con todas y cada una de las facturas y notas de gastos realizados."-----

--- Manifestaciones las antes citadas que se valoran como indicio, conforme a lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, dado que las mismas sirven de base para acreditar la omisión del sujeto activo del delito de proporcionar los recursos necesarios para satisfacer las necesidades básicas de quien en ese tiempo era su esposa y su menor hijo "*****", señalando la querellante que desde que tenía cinco meses de embarazo de su hijo "*****", el inculpado ***** ***** ***** se ha negado a hacer entrega del dinero necesario para satisfacer las necesidades básicas de alimentación, educación, vestido, calzado y salud tanto de ella como de su

menor hijo, lo cual resulta procedente en cuanto a su valoración y alcance legal.-----

--- Tiene aplicación a lo anterior la tesis de jurisprudencia 601, sustentada por el primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en la página 372, Tomo II, Parte TCC, del Apéndice de 1995, correspondiente a la Octava Época, del siguiente tenor y rubro:-----

“OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. *La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.”* -----

--- De la anterior probanza, se advierte que el aquí sujeto activo ha omitido realizar la entrega de los dineros necesarios para la manutención y subsistencia de la ofendida, misma que al momento en que comparece ante el Representante Social con el fin de interponer querrela en contra del acusado, se encontraba legalmente unida en matrimonio con éste, es decir, era su esposa y su menor hijo “*****”, misma que resulta idónea para administrarse con las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** insertas a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

fojas cuarenta y nueve y cincuenta (49-50) de los autos que nos ocupan.-----

--- En efecto, en el Libro Uno (1), fue asentada el Acta número 137, de la Oficialía Primera del Registro Civil del Municipio de Victoria, Tamaulipas, con fecha de registro trece de abril de dos mil cuatro, y que contiene acta de matrimonio, cuyos contrayentes son ***** y *****, habiendo contraído matrimonio legal bajo el régimen de sociedad conyugal (fojas 49).-----

--- Así mismo, en el Libro Dos (2), fue asentada el Acta número 207, de la Oficialía Primera del Registro Civil del Municipio de Victoria, Tamaulipas, con fecha de registro veintitrés de enero de dos mil seis, y que contiene acta de nacimiento del menor "*****", quien nació el día treinta de agosto de dos mil cinco, en la que aparecen como padres ***** y ***** (fojas 50).-----

--- Probanzas que fueran expedidas en la fecha referida, según fue asentado en los mismos documentos, de acuerdo a las facultades que ostenta el Oficial del Registro Civil del Gobierno del Estado, y que por ello, emanan de una autoridad administrativa dotada de fe pública, siendo éste un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, y siendo esto así, son consideradas como documentales pública, y valorada en términos de lo dispuesto por el artículo 294

del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, puesto que las mismas no fueron objetadas ni redargüidas de falsas por ninguna de las partes, a pesar de tener conocimiento que obraban en los autos del proceso que nos ocupa, y que nos viene a justificar en forma plena, que la querellante ***** y el menor "*****" son, **ESPOSA** (en la fecha de su querella), e **HIJO** del ahora sentenciado ***** , y que fue éste quien dejó de proporcionarles los recursos económicos de subsistencia.-----

--- Por lo que, con los medios de prueba señalados con anterioridad, se tiene por acreditado el primero de los elementos del cuerpo del delito de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS**, toda vez que quedó debidamente demostrado que fue el sentenciado ***** quien dejó de proporcionar a quien era su esposa ***** en la época de la formulación de la querella, por encontrarse, en ese tiempo unida en legítimo matrimonio con el acusado y su menor hijo "*****", los recursos económicos necesarios para atender sus necesidades de subsistencia desde el mes de junio de dos mil cinco, una vez verificado el nacimiento del menor y que el acusado, se desobligó totalmente dejándola en el domicilio de sus padres, sin atender ninguna de sus necesidades básicas de subsistencia tanto de ella como del menor "*****".-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

--- Cabe señalar que la obligación de dar alimentos es de tracto sucesivo, por que la necesidad de recibirlos surge y persiste de momento a momento; por ende, debe ser retroactiva desde el momento del nacimiento del acreedor alimentario, consideración que es compatible con el interés superior del menor y los principios de igualdad y de no discriminación, por que desde ese momento el menor tiene derecho de recibir alimentos, demostrada la existencia del nexo biológico de paternidad inseparablemente se genera el derecho de alimentos, por lo que, el pago de alimentos deberá ser retroactivo, siendo la excepción a esa regla cuando el omisor demuestra que no tuvo conocimiento del embarazo ni del nacimiento del menor, y es en este supuesto que la autoridad judicial debe ponderar si los hechos le fueron ocultados o desconocidos, lo que impidió cumpliera con su obligación alimentaria; y en el caso a estudio ***** ***** ***** no demostró fehacientemente haber desconocido la existencia de su hijo "*****", tal como se desprende del escrito de querrela formulado por ***** ***** ***** en la que narró que tuvo un embarazo de alto riesgo por que su estado de salud fue delicado debido a la gestación del menor en su vientre y que por ello, el acusado la dejó en el domicilio de sus padres con el fin de que éstos cuidaran de ella, es decir, sabía que la querellante se encontraba en cinta.-----

--- Además, obra en autos el acta de fecha cuatro de octubre de dos mil cinco (fojas 52), suscrita por la Licenciada***** , Juez Menor Penal de este Primer Distrito Judicial en el Estado, mediante el cual comparecieron en dicho Órgano Jurisdiccional ***** y el acusado ***** , en la cual quedó asentado lo siguiente:-----

*"...y manifiestan bajo protesta de decir verdad que: Ambos son padres de un menor que actualmente cuenta con un mes de nacido, por lo que en este acto el Ciudadano ***** se compromete a acompañar a la ciudadana ***** , a la Oficialía del Registro Civil correspondiente para el efecto de registrar el menor hijo de ambos y así quede legalizado su nacimiento, para lo cual se señalan las diez horas del día lunes diez de octubre del presente año, por cuanto hace a la pensión alimenticia, sobre la misma no se llegó a ningún arreglo, por lo cual se reservan sus derechos para hcerlos valer ante la autoridad correspondiente..."*-----

--- Documental pública que se valora en forma plena, en términos de lo dispuesto por el artículo 294 del Código de Procedimientos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

Penales vigente en el Estado, toda vez que no fue objetada ni redargüida de falsa, tampoco se solicitó por parte del acusado o su defensor su cotejo con los originales que existen en los archivos de ese Juzgado, y que por lo tanto, con la misma se acredita que ***** ***, efectivamente el día que dejó a su entonces esposa ***** en la casa de sus padres para que estos estuvieran al pendiente de su salud, tenía pleno conocimiento que la misma se encontraba embarazada y que posterior a su alumbramiento ambos padres acudieron al Juzgado Menor en la fecha citada, comprometiéndose el acusado al registro del nacimiento de su hijo, pues aceptó ser su padre y que acudiría a legalizar su nacimiento, sin que en ese momento se hubiera llegado a ningún acuerdo respecto de la pensión alimenticia que éste debía otorgar para el cumplimiento de sus obligaciones; por lo tanto, queda robustecida la querrela formulada por la ofendida en tal sentido, es decir, que el aquí sentenciado ***** omitió proporcionar los recursos económicos necesarios de subsistencia a su entonces esposa y su menor hijo "*****" desde el momento de su nacimiento.-----

--- En ese contexto, al no demostrarse plenamente que *****
 ***** desconocía la existencia de su menor hijo de
 identidad reservada "*****", en esta Instancia se considera que

dicho acusado omitió proporcionar a quien en esa fecha era legalmente su esposa ***** y su menor hijo "*****" los recursos necesarios para su subsistencia, primer elemento que integra la materialidad del delito que nos ocupa.-----

--- El segundo de estos elementos objetivos externos del delito, consistente en que tal abandono se lleve a cabo sin motivo justificado, quedó acreditado con la imputación directa que hace la querellante ***** , misma que ha sido analizada en su contenido y valorada en los términos antes precisados, y que se encuentra adminiculada principalmente con la **DECLARACIÓN**

TESTIMONIAL A CARGO DE

***** , de fecha dos de marzo de dos mil seis (fojas 56), en la cual manifestó la Representante Social lo siguiente:-----

*"Que mi hija ***** se casó con el se llama ***** , el trece de abril del año dos mil cuatro, y cuando se casaron estuvieron viviendo en la casa de la mamá de ***** , en el ***** , durando viviendo juntos aproximadamente un año, y mi hija tenía cinco meses de embarazo y mi hija se fue a vivir a mi casa por que tenía problemas con su embarazo, ya que había tenido anteriormente un*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*aborto y se fue conmigo a la casa y al principio que mi hija estaba en mi casa ***** la iba a visitarla todos los días, pero pasado un par de semanas dejó de ir a la casa, y cuando mi hija se sintió bien de salud, le dijo que se quería regresar con él a vivir, a lo cual le contestó él que no, que por que tenía problemas ya que lo amenazaban de muerte por teléfono, y que por eso no se la llevaba y ya nunca supimos de él, tan es así que mi hija dio a luz el día treinta de agosto del año pasado y ni ese día fue a ver a mi hija al hospital ya que no demostró ningún interés por mi hija ni lo ha demostrado tener por su hijo, y los gastos que tuvo mi hija durante el embarazo corrieron a cargo mío y de mi esposo ***** , que que el parto lo pagamos nosotros, pues ***** nunca se ha acercado a proporcionar a mi hija y al niño mi nieto ***** ni un peso para su manutención, ya que el niño tiene actualmente seis meses de edad y nunca le ha dado para pañales ni leche del bebé ya que mi hija desde que tenía cinco meses de embarazo como lo manifesté a estado a cargo mío y de mi esposo ***** , quiero mencionar que el señor ***** nunca ha proporcionado*

*a mi hija ***** ni un peso para su manutención y tampoco la ha buscado al grado tal que a esta fecha tampoco conoce al bebé...".-----*

--- De igual forma, también se recabó la **DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE *******, en fecha dos de marzo de dos mil seis, quien ante el fiscal investigador, dijo:-----

*"que mi hija ***** está casada con el señor ***** ellos tienen un hijo... pero actualmente mi hija está separada de su marido incluso desde antes de que el niño naciera, es decir, mi hija tenía aproximadamente cinco meses de embarazo y la separación se dio por que desde que se casaron mi hija y su esposo estuvieron viviendo en casa de los padres de él, pero ***** me llevó a mi hija a la casa ya que tenía problemas con su embarazo, después ***** me llevó de nuevo a mi hija a la casa pero esta vez decía que por que él estaba amenazado de muerte y quería proteger a su esposa e hijo, ya que según él, como trabaja en un periódico, decía que con motivo de una nota que publicó lo habían amenazado de muerte, pero pasó el tiempo y ***** nunca regresó por mi hija ***** , tardaba mucho en hablarle y*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*visitarla incluso ella iba sola a la ginecóloga y los gastos de consulta siempre corrían a cargo de nosotros, es decir, mi esposa y yo pagábamos, y así con el tiempo yo fui notando que ***** Y ***** no tenían comunicación, por este motivo mi esposa la señora ***** y yo, arreglamos el seguro pagando las cuotas para que nuestra hija tuviera derecho a ese servicio, pero ***** nunca pagó nada de la doctora con la cual se atendía mi hija, que era particular, no atendió los gastos del parto y hasta la fecha mi tiene tiene seis meses de nacido y el papá nunca se ha hecho cargo de sus alimentos he sido yo quien siempre ha cumplido con la obligación, ni siquiera estuvo presente con mi hija en su parto, también se negó a registrar al niño, quiero manifestar que el niño tenía aproximadamente diez días de nacido cuando se enfermó y estuvo muy grave y tuvimos que internarlo en el hospital civil de esta ciudad ahí pagué todos los gastos que fueron necesarios para la atención de mi menor nieto, en esa ocasión tampoco estuvo presente ***** , después el niño ya estaba bien de salud, y me sigo haciendo cargo de los gastos de alimentación, vestido y más, tanto de mi hija como de*

*mi nieto hasta la fecha no volvimos a ver al señor ***** de hecho no conoce a su hijo, no lo atiende, no lo quiso registrar y tampoco le da alimentos, en una ocasión ***** mandó a una licenciada a la casa y esta llevaba un citatorio para mi hija ya que él quería divorciarse pero cuando la licenciada vio a mi hija embarazada se sorprendió por que ***** no le había dicho que ella estaba embarazada, después habló con otro abogado con lo mismo del divorcio, pero ***** nunca ha mandado a la casa ni una bolsa de pañales, por comentarios supe que ***** ya vive con otra mujer, su vida nos nos importa y en cuanto al niño nunca se ha hecho responsable y eso si es lo que quiero...".-----*

--- Pues bien, a las declaraciones anteriores este Tribunal les concede valor legal de indicio, conforme lo dispuesto por el artículo 300 en relación con el 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que fueron vertidas por personas que cuentan con edad, capacidad y criterio suficiente para juzgar los hechos, siendo claras y precisas en el contenido de sus atestos, dado que a éstas les constan de manera personal y directa los mismos, debido a que conocen plenamente la omisión del sujeto activo de procurar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

allegarle a quien, en esa época era su esposa, y a su menor hijo el dinero necesario para solventar sus necesidades de subsistencia, esto desde el momento de su nacimiento, las cuales fueron vertidas en completa imparcialidad, puesto que no se aprecia dato alguno de lo contrario, independientemente de que dichas declarantes manifiesten tener vínculos familiares con la querellante, sin embargo esta circunstancia no invalida el contenido de sus declaraciones, más aún por que dichos atestantes son padres de la querellante, y las cuales, coinciden en señalar que ***** en esa fecha era esposo de su hija, que cuando se encontraba con cinco meses de embarazo, el acusado fue a dejarla a su domicilio puesto que tenía problemas de salud y para que ambos padres se hicieran cargo de su cuidado, y que ya no regresó por ella, que cuando nació el menor, no la acompañó en el parto ni pagó ningún gasto con motivo del mismo, además que son ellos quienes se han hecho cargo de su manutención.-----

--- En tales consideraciones, los declarantes en cuestión son las personas que imputan a ***** la omisión de proporcionarle los recursos necesarios para satisfacer las necesidades de sobrevivencia a quien en ese tiempo era legalmente su esposa y de su menor hijo desde su nacimiento, toda vez que son ellos quienes resintieron esa omisión al hacerse

cargo de todos los gastos de manutención de su hija, aquí querellante, y su nieto "*****", y que ***** ***** ***** sin motivo justificado omitió cumplir con la obligación legal que le corresponde desde el momento mismo del nacimiento del menor, afectando su esfera jurídica, puesto que el sujeto activo ha omitido realizar la entrega de los recursos económicos para el sostenimiento de su hijo, desde esa época, sin motivo justificado, aún y cuando manifestó desconocer al menor como su hijo, dicha circunstancia no la acreditó en autos, si no que por el contrario, obra en la causa penal de origen el documento original relativo al registro de nacimiento de "*****", donde aparece como su padre ***** ***** ***** , por lo tanto, las testimoniales que se analizan son tendientes a corroborar la manifestación de la querellante ***** ***** ***** en tal sentido, y siendo esto así, resultan con suficiente eficacia probatoria para demostrar la conducta ilícita desplegada por ***** ***** ***** al dejar de proporcionar los recursos económicos necesarios para la manutención de su menor hijo "*****", sin motivo legal justificado, requisitos necesarios para acreditar el tipo penal del delito de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS** que se le imputa al encausado.-----

--- Sirve de criterio orientador la siguiente tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

Circuito, de fecha octubre de 2005, localizada en el Tomo XXII, Novena Época, página 2460, y que es del siguiente rubro y contenido:-----

“PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACIÓN DE LA, EN MATERIA PENAL.- *Tratándose del tema relativo a la valoración de la prueba testimonial, el juzgador debe atender a dos aspectos: La forma (que capta también lo relativo a la legalidad de la incorporación y desahogo de la prueba en el proceso) y el contenido del testimonio. Así, para efectos de la valoración, además de seguir las reglas establecidas en el ordenamiento adjetivo respectivo, es imprescindible apreciar el contenido propiamente dicho de la declaración vertida por el testigo, lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, el juzgador, en uso de su arbitrio judicial, podrá concederle o negarle valor a la prueba, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación, concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo. Lo*

anterior implica la necesidad de la autoridad para indagar nuevos elementos probatorios con el fin de relacionarlos con lo manifestado por el testigo, a fin de dilucidar si los hechos que éste narra, se encuentran corroborados con diversos elementos de prueba que permitan al juzgador formarse la convicción respecto del hecho sujeto a confirmación, o bien para decidir si uno o varios de los hechos precisados por un testigo, no se encuentran robustecidos con alguna otra probanza.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.”:-----

--- Por lo anterior, debe concluirse que las declaraciones testimoniales arriba estudiadas y valoradas, resultan aptas y con suficiente valor legal para tener por acreditado que el aquí encausado ***** *****, sin motivo justificado dejó de proporcionar los recursos económicos necesarios para satisfacer las necesidades básicas de subsistencia del menor afectado.-----

--- Medios de prueba anteriores los cuales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural de los mismos, a la luz de lo dispuesto por los artículos 294, 295, 300, 302 y 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, sirven de base para acreditar que efectivamente el ahora sentenciado ***** ***** ***** sin



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

motivo justificado dejó de proporcionar los recursos económicos para la manutención de su menor hijo "*****" requisito indispensable para la configuración del segundo elemento integrador del tipo penal que se analiza.-----

--- De esta manera se acreditan a plenitud los elementos de la descripción típica de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS**, en los términos que con antelación se describieron, sin que hasta este momento procesal el inculpado haya podido demostrar y justificar que no incurrió en la omisión de proporcionar a su menor hijo los medios económicos para atender sus necesidades de subsistencia, esto es, demostrar el hecho de que ha venido cumpliendo uniforme y continuadamente con sus obligaciones alimenticias durante todo el tiempo en que su madre, la aquí querellante ***** ha mantenido la guarda y custodia del mismo, esto desde su nacimiento.-----

--- No pasa inadvertido para este Tribunal de Alzada que el Agente del Ministerio Público Investigador envió diversos citatorios al acusado, con el fin de que se presentara ante dicha Representación Social a rendir su declaración en relación a los hechos que le son imputados, y de acuerdo a las constancias procesales, se desprende que el mismo no se presentó en las fechas y hora en las que fue requerido (fojas 62 y 65).-----

--- En razón de lo anterior, el Fiscal Investigador ejerce acción penal en contra de ***** ***** ***** , quedando consignada la averiguación previa penal antecedente del presente asunto, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal de este Primer Distrito Judicial en el Estado, y posteriormente el treinta y uno de marzo de dos mil seis, el Juez del proceso emite la orden de aprehensión correspondiente en contra del citado encausado, misma que fue cumplimentada por elementos de la Policía Ministerial del Estado el tres de abril de ese mismo año dos mil seis.-----

---- En esa misma fecha, ***** ***** ***** rinde su **DECLARACIÓN PREPARATORIA** ante el Juez de origen, en el que manifestó lo siguiente:-----

*"que todo lo que ella declara son mentiras, yo proporcioné el seguro desde casados, la señora ***** a los tres meses abortó a nuestro primer bebé, a partir de ahí empezó una serie de problemas de los cuales ella cada tercer o cuatro día se retiraba a la casa de sus padres sin explicar nos separamos a partir de la fecha en que ella abortó ella se retiró a casa de sus padres sin explicar cuando quería regresaba a la casa, yo trabajaba, yo le daba lo que yo podía por que no teníamos trabajo los dos o sea no contábamos con*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

una entrada fija de dinero, que yo le daba lo que era mi sueldo pero el seguro nunca se le retiró ya que hasta la fecha sigue vigente, después al momento de la separación definitiva ella se retiró, al mes me entero que está embarazada, aclaro que no coinciden los tiempos, de que yo no reconozco al niño, ella informa que legalmente es hijo mío o se que legítimamente es hijo mío, ahorita me entero de que ella lo registra ella no me consulta para registrarlo, yo no lo conozco, cuando yo promuevo el divorcio con mi abogada ella se justificó con que yo jamás le había dado dinero para el niño, siendo que es totalmente equivocado, erróneo, y yo en mi facultad si hubiera sabido que el niño es mío jamás hubiera pasado esto, sino que ella tenía su seguro social contaba con un poco de dinero que yo tenía ahorrado y que ella también tenía algo ahorrado, no sé por que ella dice que no teníamos dinero, nunca se presentó a las citas para acordar lo del divorcio, que yo creo que ella está aconsejada para haber tomado esta decisión por que yo traté muchas veces de hablar con ella y ella no se prestaba, y esta de testigo mi abogado y mi familia, incluso yo hablé muchas veces por teléfono con mi abogado a un lado y otras veces

con mi familia para tratar de hablar con ella, la última vez pudimos hablar pero sin llegar a ningún acuerdo, y me dijo que lo que quería era que le registrara el niño, y que le diera dinero y yo le dije que como se lo iba a registrar si no lo conozco, acordamos una cita y ella no asistió a la cita, la fecha no la recuerdo, más o menos por el mes de febrero hablé con ella, totalmente niego lo que ella dice en su declaración.”.-----

--- Declaración anterior de la que se desprende que únicamente contiene argumentos con los cuales pretende restarse responsabilidad, citando el acusado medularmente lo siguiente:----

1).- Que duda de su paternidad respecto del menor “*****” ya que pasado un mes de que ***** ***** se había retirado a casa de sus padres se entera de que se encuentra embarazada.-----

2).- Que la querellante registró al menor “*****” sin consultarlo, por que le dijo que no lo iba a registrar sino lo conocía.-----

3).- Que si hubiera sabido que el niño es de él jamás hubiera pasado esto, que ella contaba con seguro y que si le daba dinero.-----

--- De lo anterior se llega a establecer plenamente que en primer término, ***** ***** refiere que duda de su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

paternidad respecto del menor "*****" ya que cuando la querellante se fue a vivir a la casa de sus padres, no sabía que se encontraba embarazada, y que supo de ese acontecimiento un mes después de su separación; sin embargo, ese argumento en nada le beneficia puesto que al comparecer ante el Juzgado Menor de esta ciudad cuando el menor tenía un mes de edad, aceptó ser el padre del menor "*****" y se comprometió a acudir en compañía de la querellante ante la Oficialía del Registro Civil de esta ciudad para legalizar su nacimiento, lo que así sucedió y se acreditó con la documental pública correspondiente que obra en la causa (fojas 50).-----

--- Alega también que la ofendida ***** registró a dicho menor sin consultarle, ya que él no lo conoce, empero esa circunstancia no es justificante de omitir proporcionar alimentos a su hijo, dado que sabía de su existencia desde que su esposa ***** se encontraba en cinta, y que posterior al nacimiento del menor, fue requerido por el Juzgado Menor de esta ciudad para efecto de que llevara a cabo el registro de nacimiento, en fecha seis de octubre de dos mil cinco, es decir, cuando dicho menor contaba con un (01) mes de vida, y que contrario a su dicho obran las declaraciones testimoniales de ***** y ***** quienes señalaron

que ***** ***** ***** era esposo de su hija *****
***** ***** y que de ese matrimonio concibieron un hijo,
quien nació el día treinta de agosto de dos mil cinco, y que desde
su nacimiento el ahora acusado eludió su responsabilidad respecto
del menor "*****", atestos que ni el inculpado ni su defensa
demeritaron con probanza alguna.-----

--- Por lo tanto, se llega a la certeza de que ***** *****
***** tenía pleno conocimiento de que la C. ***** *****
***** se encontraba en cinta cuando la dejó en casa de sus
padres para que éstos cuidaran de ella, debido a los problemas de
salud que en esos momentos presentaba dado su embarazo de
alto riesgo y que su hijo nació el día treinta de agosto de dos mil
cinco, y que fue requerido por el Juez Menor de esta ciudad,
cuando "*****" contaba con un mes de edad, omitió
proporcionar cantidad de dinero alguna para su manutención.-----

--- Por otra parte, se advierte que durante la integración de la
instrucción el acusado ***** ***** ***** ofreció
documentales tratando de justificar que si aportó recursos
económicos a la querellante cuando ésta aún era su esposa,
agregando notas de farmacia respecto a compra de
medicamentos, pago de quirófano en el Hospital Civil y resumen
clínico de cinco de abril de dos mil seis, de la querellante del
referido nosocomio, así como pago de servicios funerarios (fojas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

104 y 105); sin embargo, las mismas son insuficientes para acreditar su pretensión, toda vez que el cumplimiento de las obligaciones alimenticias comprende casa habitación, vestido, calzado, alimento, atención médica y además, para su menor hijo, educación y sano esparcimiento, por lo tanto, las documentales en cita en nada benefician al inculpado puesto que de las mismas se desprende que pretende acreditar un cumplimiento parcial y moroso, por lo tanto dicha circunstancia no le exime de la responsabilidad de dar alimentos a su hijo, puesto que la obligación de darlos debe ser día con día y no aislada u ocasional ni mucho menos a conveniencia, voluntad y necesidad del activo, quedando firmes los señalamientos realizados en su contra respecto de su omisión en entregar los recursos necesarios para satisfacer las necesidades de subsistencia de su menor hijo desde la fecha de su nacimiento, pues como se dijo anteriormente el hecho de que dijo no conocer a su menor hijo "*****" quedó demeritado en autos, pues desde que el menor contaba con un mes de nacido se comprometió ante el Juez Menor de esta ciudad a llevar a cabo su registro de nacimiento ante la Oficialía del Registro Civil de esta ciudad y posterior a ello se llevó a cabo el mismo, reconociendo en todo momento su paternidad, de la cual deriva su obligación alimentaria.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

ALIMENTICIAS, en los términos que con antelación se describieron, toda vez que de las constancias procesales quedó fehacientemente demostrada la realización de una conducta omisa del inculpado a través de la cual incumplió con el deber de asistencia al que está legalmente obligado, sin motivo justificado omitiendo ministrar los recursos necesarios para atender las necesidades de comida, vestido, calzado, educación y habitación respecto de su menor hijo; quedando demostrado con las probanzas que arroja el proceso que dicho acusado se ubicó en la hipótesis delictiva que se le atribuye, esto es, que dolosamente omitió proporcionar los alimentos a que estaba obligado desde el momento del nacimiento del menor "*****", no obstante de estar en condiciones de hacerlo, vulnerando el bien jurídico que tutela el precepto legal de referencia es la seguridad y la integridad de la familia.-----

--- No debe pasar inadvertido para quien esto resuelve, dejar asentado que al momento de emitir la presente resolución, que la necesidad de recibir alimentos surge de momento a momento, de manera que su cumplimiento no puede estar sujeto al arbitrio o voluntad del deudor que se encuentra obligado a satisfacerlos a cabalidad, sin que el hecho de que justifique indiciariamente que en algún período cumplió con su obligación de proporcionarlos (compra de medicamentos, pago de hospital y servicios funerarios

los cuales se refieren al anterior producto de la concepción que dicen ambas partes la querellante abortó), signifique que con ello demuestre que cumplió con el deber que le concierne respecto del menor "*****" desde el mes de junio de dos mil cinco hasta el quince de marzo de dos mil seis, fecha en la cual el fiscal investigador consignó los hechos al órgano jurisdiccional, por lo cual es de concluirse que en autos se encuentran plenamente acreditados los elementos del cuerpo del delito que se analiza, razón por lo cual procederemos a entrar al estudio de la plena responsabilidad penal que le resulta al ahora sentenciado ***** ***** en su comisión.-----

--- **CUARTO:-** Por cuanto hace a la plena responsabilidad penal del ahora inculpado ***** ***** ***** , ésta se encuentra debidamente acreditada, en los términos de la fracción I, del artículo 39 del Código Penal en vigor, que dispone:-----

"Artículo 39. Son responsables en la comisión de un delito:-----

I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo."-----

--- En efecto, los elementos de pruebas que obran agregados en autos, analizados y valorados en el apartado que antecede, los cuales se tienen por transcritos en este considerando por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

cuestiones de economía, nos conducen a la certeza que el inculpado ejecutó de manera personal y directa el ilícito que se le reprocha, sin que lo anterior traiga como consecuencia una violación de garantías, y en el presente caso, entrelazando todos y cada uno de los medios de prueba que han sido citados, así como las circunstancias que arrojan cada uno de ellos, se llega a la convicción de que el prenombrado inculpado, desde el mes de junio de dos mil cinco, fecha en que naciera el menor "*****" omitió procurar los alimentos del mismo, ello en virtud de que no aportó a los autos probanza alguna con la cual hubiere podido demostrar que no tuvo conocimiento del embarazo ni del nacimiento del menor, sino que por el contrario quedó acreditado con las probanzas estudiadas en el apartado que antecede, las cuales se tienen por reproducidas por economía procesal al igual que su valoración y alcance legal que sí sabía que, quien era su esposa en ese tiempo ***** se encontraba en cinta, y que cuando el menor "*****" contaba con un mes de nacido, se comprometió ante el Juzgado Menor de esta ciudad a acudir a la Oficialía del Registro Civil para legalizar su nacimiento, llevando a cabo su registro el veintitrés de enero de dos mil seis, reconociendo en dicha comparecencia ser el padre del menor.-----

--- Por otra parte, como prueba de descargo, la defensa del acusado ofreció para su desahogo en fecha seis de abril de dos mil

seis, la **DECLARACIÓN INFORMATIVA DE**

 Juez de la causa, manifestando lo siguiente:-----

"Que ***** y *****
 tenían su domicilio conyugal en
 ***** en donde también es mi casa,
 ellos contrajeron matrimonio civil el trece de abril de
 dos mil cuatro, el religioso fue el dieciséis de abril del
 mismo año, ellos se tuvieron que casar por que la
 señora ***** estaba embarazada, al
 tercer día que contrajeron matrimonio religioso ella
 abandonó el hogar, o sea desconozco la causa o motivo
 para que ella se haya ido, y así en repetidas ocasiones
 no recuerdo fechas pero ella cuando quería regresaba y
 se volvía a retirar por lapsos de quince días y *****
 dentro de sus posibilidades siempre respondió
 económicamente en cuanto a sus posibilidades por que
 nunca ha tenido un trabajo estable, de hecho ella
 muchas veces no cumplía con sus obligaciones como
 esposa, o sea alegando que ella no tenía un techo
 propio, que no era su casa ahí, aclaro también que
 cuando él percibía algún salario aún cuando ella no
 estuviera en la casa hablaba o se presentaba ahí en la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*puerta de mi casa a pedirle a ***** lo que era lo correspondiente a la quincena. Que los medios de comunicación, que a raíz de la detención de mi hijo ***** me di cuenta de que la señora ***** tenía un hijo, desconozco la fecha de nacimiento o algo así ya que ella nunca se acercó a mi, en realidad nunca se le trató mal el tiempo que convivimos, ella si en algunas ocasiones era grosera, yo los oía que discutían por cuestiones económicas...".-----*

--- En esa misma diligencia, la atestante fue interrogada por la defensa del acusado y la fiscalía adscrita al juzgado de origen, obteniendo lo siguiente:-----

*"DEFENSA.- 1.- Que diga la declarante si en el tiempo que convivieron y que estuvieron juntos ***** ***** ***** y ***** ***** el señor ***** se hizo responsable económicamente para el sustento de ésta.- legal, contestó.- sí, aún siendo su trabajo eventual siempre se hizo responsable en cuestión de gastos de ella, en cuestión de los gastos de la casa siempre le estuvo ayudando por que su salario no es suficiente.- 2.- Que diga la declarante si sabe el motivo por el cual se separó del domicilio la señora*

*****.- legal, contestó.- desconozco el motivo.”- FISCAL.- “1.- Que diga la declarante en atención a que en la presente declaración señala que su hijo el señor ***** tiene trabajo eventual, que especifique a qué clase de trabajo se dedica el citado *****.- legal.- contesta.- diseñador o formador de páginas no se como lo tenga registrado eso es lo que hace.- 2.- Que diga la declarante si lo sabe, cual es el salario que percibe el C. ***** como diseñador o formador de páginas.- legal, contesta.- solo sé que es el mínimo desconozco cual sea el salario mínimo que tengan establecidos en los medios de comunicación.- 3.- Que diga la declarante en qué lugar se encuentra actualmente trabajando el C. *****.- legal, contesta.- en el periódico EL METRÓPOLI.- 4.- Que diga la declarante si lo sabe la ubicación del periódico EL METRÓPOLI.- legal.- contesta.- 21 y 22 Bravo el número lo desconozco.- 5.- Que diga la declarante en atención a la respuesta dada a la pregunta número uno formulada por la defensa particular y en la que refiere que en cuestión de los gastos de la casa siempre le estuvo ayudando a la C. ***** ***** ***** , que señale que cantidad de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*dinero le proporcionaba.- legal.- contesta.- no puedo estipular que cantidad, yo pago, agua, luz, renta y alimentación, teléfono, cable y todo.- 6.- en atención a que del contenido de la presente declaración refiere la declarante que aún cuando la C. ***** no estuviera en la casa hablaba o se presentaba a pedirle a ***** lo que era lo correspondiente a la quincena, que señale si lo sabe, cual era la cantidad que le proporcionaba por quincena el C. ***** a la citada ***** legal, contesta,- en ocasiones mil o mil quinientos era lo que le daba y en una ocasión le dio dinero para que abriera una cuenta en el banco Bancomer para lo del programa boletazo, quedándose él sin quincena.- 7.- Que diga la declarante además de ella, del C. ***** y ***** si existe alguna otra persona que habitara en su domicilio ubicado en ***** en el tiempo en que la citada ***** estuvo habitando el citado domicilio.- legal, contesta.- estuvo viviendo mi papá y las visitas que llegaban por dos o tres días, pero fijo ahí nada más lo que él estuvo.- 8.- Que diga la declarante el motivo por el cual acude en esta fecha a*

la presente declaración.- legal, contesta.- por la detención de mi hijo y le aclaro que en ningún momento llevaron citatorio yo los únicos días que descanso es el lunes no estoy todo el día fuera pero salgo a hacer mis compras...".-----

--- Declaración que por su propia naturaleza tiene valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código Adjetivo Penal vigente en el Estado, toda vez que proviene de persona con edad, capacidad y criterio suficientes para juzgar los hechos sobre los cuales declara, sin dudas ni reticencias, siendo clara y precisa respecto a las circunstancias esenciales que se pretende acreditar, en este caso, el cumplimiento de las obligaciones del acusado; sin embargo, la misma no cuenta con la valía suficiente para acreditar que el sentenciado cumplió con su obligación de proporcionar alimentos a su menor hijo desde el día de su nacimiento, pues la atestante hace referencia a que ***** ***** ***** cuando se encontraba casado con ***** ***** ***** le entregaba diversas cantidades de dinero de manera quincenal; sin embargo, aun y cuando se encontraban separados físicamente la querellante continuaba siendo legalmente su esposa y tenía obligación de proporcionarle alimentos, más aún si esta se encontraba embarazada, aunado a ello, una vez que se verificó el nacimiento



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

de "*****", nace con ello su derecho de recibir alimentos por conducto de su deudor alimentario, lo que en la especie no ocurrió, alegando el sentenciado desconocer a dicho menor; sin embargo, cuando ***** compareció al Juzgado Menor reconoció al niño con su hijo y se comprometió llevar a cabo su registro de nacimiento en la Oficialía del Registro Civil, por consecuencia, sabía de su deber de proporcionar recursos económicos para su subsistencia, omisión que realizó en forma dolosa.-----

--- Por otra parte, también se desahogó la testimonial de descargo por parte de ***** en fecha seis de abril de dos mil seis, quien en presencia del Titular del Órgano Jurisdiccional de origen, manifestó:-----

*"que conozco a ***** desde toda la vida prácticamente, conozco a la que es su esposa, sé que se casó con ella incluso yo fui el padrino de carro, estuve en su fiesta de matrimonio y esporádicamente visitaba la casa donde vivían ellos que es en la calle ***** , veía yo que en el transcurso del tiempo no se llevaban en su vínculo matrimonial, no se llevaba bien, por sus expresiones o incompatibilidad de caracteres en un momento dado, incluso en repetidas ocasiones ella se salía de la casa*

*en la mañana y regresaba ya tarde, eso fue varias veces y en un momento cuando yo lo iba a visitar le preguntaba por su esposa y él me decía que ya no estaba viviendo con él, que se había ido, incluso yo lo constaté por que ya no estaba ella ahí en su casa, y en transcurso del tiempo cuando volvía visitarlos volvía a aparecer su esposa otra vez ahí, y eso fue en varias ocasiones hasta que en un momento dado ya no regresó, ahí vivían en la casa de la mamá de ***** incluso cuando yo estaba ahí de visita no se presentaba ***** para atender, por que en ningún momento dado tuve ninguna plática con ella, por que yo llegaba y ella saludaba y se metía a su cuarto y ella no se prestaba para conversas, me consta que tenía casa, comida, que le daba dinero, modestamente tenían pero si le daba, de acuerdo a sus posibilidades por que si estoy enterado de que ***** no tenía un trabajo seguro sino que era esporádico es decir, sigue siendo eventual, ya que el trabaja ahí en su casa por que tiene una computadora y hace cuestiones de publicidad y algunas veces le mandaban hablar en algún periódico y él hacía ese tipo de trabajos..".-----*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

--- En esa diligencia de declaración informativa, el atestante fue interrogado por el oferente y el representante social, en los términos siguientes:-----

*"DEFENSA.- 1.- que diga el declarante si sabe y le consta que el señor ***** se haya desobligado en algún momento de brindarle el sostén y apoyo a la C. *****.- legal, contesté.- sí se y me consta de que no se desobligó en ningún momento de brindarle apoyo y responder a sus obligaciones de acuerdo a sus posibilidades.- 2.- Que diga el declarante si sabe y le consta que la C. ***** haya abandonado el domicilio conyugal por alguna causa justificada.- legal, contesta.- si lo abandonó, pero no sé por qué causa...".- FISCAL.- "1.- Que diga el declarante el motivo por el cual acudió el día de hoy a rendir la presente declaración ante esta autoridad judicial.- legal, contesta.- me dijeron que viniera a declarar que dijera lo que me constara en cuanto a la relación de estas dos personas.- 2.- Que diga el declarante a quienes se refiere al dar respuesta a la pregunta inmediata anterior cuando señala que me dijeron que viniera a declarar.- legal, contesta.- ***** ***** *****.- 3.- Que diga el declarante en atención a que*

*del cuerpo de su declaración refiere que le consta que la C. ***** ***** ***** tenía casa, comida y que además le daba dinero ***** ***** ***** , que señale al respecto en atención a que señala estar enterado de dicha circunstancia cual era la cantidad de dinero que le daba el señor ***** a la C. ***** ***** *****.- legal, contesta.- si me consta por que yo periódicamente los visito y como soy cliente por que venden en esa casa tamales y venden repostería, le daba cantidades variables que estaban entre doscientos o trescientos pesos...”.-----*

--- Ateste el anterior que cuenta con valor de indicio, conforme lo prevé el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que se advierte proviene de persona con edad, capacidad y criterio suficientes para juzgar los hechos sobre los cuales versa su declaración, sin dudas ni reticencias, advirtiéndose depone en total imparcialidad; sin embargo, la misma no resulta con eficacia valorativa suficiente para restarle responsabilidad al sentenciado en los hechos materia del presente asunto, toda vez que del contenido de la declaración que se analiza se observa que el testigo alude hechos verificados antes del nacimiento del menor “*****”, pues únicamente se refiere a cuando la querellante y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

el sentenciado eran esposos, que éste le proporcionaba diversas cantidades de dinero de acuerdo a sus posibilidades, y que la querellante abandonó el domicilio conyugal desconociendo los motivos; sin embargo, en ningún momento hace referencia al cumplimiento de sus obligaciones alimentarias en relación al menor "*****".-----

--- Por lo que, de lo manifestado por el propio inculpado, y lo referido por los testigos de descargo, no se desprende desvirtuado el dicho de la querellante ***** *****, aunado a que las documentales que ofreció no abonan nada a su favor, por los motivos expuestos, menos aún cuando exhibe registros de nacimiento de cuatro hijos, de apellidos ***** y ***** , es claro que si cuenta con recursos económicos para su manutención, por lo que, de la misma manera y proporción "*****" tiene el derecho de recibirlos por parte de ***** ***** por estar acreditado en autos que es su padre y éste tiene la obligación de otorgarlos desde su nacimiento, omitiendo cumplir con dicha obligación.-----

--- Máxime cuando en fecha veintiocho de enero de dos mil quince, se llevó a cabo **DILIGENCIA DE INTERROGATORIO A CARGO DE ***** *******, quien interrogada por la defensa del acusado manifestó:-----

"1.- Que diga el declarante cuanto tiempo vivieron juntos usted y el señor ***** ***,.- legal, contestó.- fue más o menos un año y como ocho meses.- 2.- Que diga la declarante cuantos hijos tuvo con el señor ***** ***,.- legal, contestó.- dos, un falleció y uno vivo.- 3.- no se califica de legal.- 4.- Que diga la declarante si el señor ***** ***** ***** tenía conocimiento que usted estaba embarazada del menor ofendido.- legal, contesta.- él si supo que yo estaba embarazada de hecho cuando nos separamos yo tenía ocho meses de embarazo.- 5.- Que diga el declarante en qué institución dio a luz a su hijo ***** ***,.- legal, contesta.- en el seguro social por medio de mi trabajo.- 6.- Que diga el declarante actualmente en donde estudia su hijo ***** ***,. Legal, contesta.- en el Colegio Anglo Hispano.- 7.- que diga la declarante si usted actualmente posee bienes muebles e inmuebles de su propiedad.- legal, contesta.- no.- 8.- Que diga el declarante si usted ha permitido que el señor ***** ***** ***** vea a su hijo ***** ***,.- legal, contestó.- si, él es el que no, nunca ha buscado al niño....".-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

--- Interrogatorio ofrecido por la defensa que tiene valor de indicio, conforme lo dispone el artículo 300 en relación con el 305 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, el cual de su contenido se advierte que no le reditúa ningún beneficio al sentenciado, toda vez que la querellante se sostiene en su firme imputación en contra de ***** ***** ***** , aduciendo que estuvieron viviendo juntos un año y medio aproximadamente, que tuvieron dos hijos, solo que uno falleció, que el acusado sí sabía que la declarante se encontraba embarazada y que nunca ha buscado a su menor hijo "*****"; por lo que, con dicho interrogatorio no se logran desvanecer los señalamientos que pesan en contra del sentenciado.-----

---- De dicha actuación judicial, se desprende que se desahogó la

DILIGENCIA DE CAREO PROCESAL ENTRE EL INCULPADO

******* ***** ***** Y LA OFENDIDA ***** *******

***** en esa misma fecha (fojas 398), y puestos en formal

careo, se obtuvo lo siguiente:-----

******.- Que hasta la fecha el seguro social era mío y ella me acompañó a darse de alta y hasta la fecha sigue vigente, después ella cada tercer o cuarto día le daba dinero y no me puede decir que no por que sí le daba.- *****.- esa respuesta es a partir de qué fecha, o sea de que fecha a que fecha me*

*estaba dando dinero que dice.- *****.- No lo recuerdo pero si le daba dinero, no recuerdo las fechas, tenía seguro social, si tenía seguro por mi trabajo.- *****.- sí pero el niño ahora tiene nueve años y desde que nació a la fecha no le ha dado anda.- *****.- no le ha dado nada por que no sé ni cuando nació ni dónde se alivió.- *****.- si sabes cuando nació por que hablamos por teléfono y te dije cuando iba a nacer el bebé y que era niño, y eso no es impedimento para que no sepas del niño por que sabes donde vive si te hubiera interesado lo hubieras buscado.- *****.- niego yo que ella haya hablado conmigo y que me haya dicho en qué fecha se iba aliviar y en donde se iba a aliviar y al paso del tiempo yo no la buscaba por que no sabía si estaba aquí lo último que supe fue que estaba en estados unidos.- *****.- es mentira ni me fui a estados unidos mi niño nació aquí, de hecho tu sabes que me alivié aquí por que hablamos por teléfono yo me alivié aquí por que tu sabes que tengo seguro, si no has buscado al niño por que no has querido...”.-----*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

--- Probanza que antecede se valora como indicio, en términos del artículo 300 del Código Adjetivo Penal vigente, toda vez que el mismo se llevó a cabo conforme los lineamientos señalados en el diverso numeral 286 del mismo ordenamiento legal; sin embargo, aún y cuando fue ofertado por la defensora del sentenciado, el mismo no le reditúa beneficio alguno a su favor, toda vez que ***** sostiene firmemente su imputación, refiriéndole a su careado ***** que sí sabía de la existencia de dicho menor toda vez que hablaron por teléfono en la fecha en que éste iba a nacer y que en esa fecha (día del careo) el niño tenía nueve años y que nunca le había dado nada, que si no ha buscado al niño es por que no ha querido, lo que no pudo refutar ni desacreditar el sentenciado con ninguna otra probanza.-----

--- Por lo que de lo declarado por el inculpado, las testimoniales de descargo y las documentales ofertadas durante la instrucción se desprende que el acusado ***** en todo momento pretende restarse responsabilidad en los hechos, aludiendo, primero: que no conoce al menor "*****", ya que duda de su paternidad; segundo: que la querellante lo registró sin consultarle nada, y, tercero: que tiene otras obligaciones alimentarias; sin embargo, los dos primeros puntos quedaron contradichos, en tanto que el tercero, no le exime de su

responsabilidad para con "*****", máxime cuando existen dentro de la causa elementos de prueba suficientes que lo incriminan, y por lo tanto, queda desvirtuado el principio de presunción de inocencia que opera a su favor, y por ende le correspondía la carga legal de aportar al proceso los medios de prueba conducentes para demostrar su dicho.-----

--- Se sustenta el criterio anterior, aplicandose la Jurisprudencia sostencia por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que se localiza en la página Web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el número de registro 177945, del rubro y texto que se transcriben:-----

"INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL.- *Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo...".-----

--- Aunado a lo anterior, no demostró debidamente que desconocía la existencia del menor, puesto que como ya se dijo, cuando "*****" contaba con un mes de nacido, fue requerido en el Juzgado Menor de esta ciudad, donde reconoció ser el padre del menor y se comprometió a acudir ante la Oficialía del Registro Civil a legalizar su nacimiento, llevando a cabo su registro, lo que así sucedió con posterioridad, por ende, tenía pleno conocimiento de su obligación alimentaria como padre de dicho menor.-----

--- Aunado a lo anterior, para tener plenamente comprobada la responsabilidad penal de ***** ***** ***** en los hechos atribuidos, es de suma y primordial importancia en primer término la querrela de fecha veinte de febrero de dos mil seis, signada por

***** ***** ***** , madre del menor y quien hasta esta fecha ejerce la guarda y custodia del mismo, quien realiza una imputación directa en tal sentido, sumándosele a ésta, las declaraciones testimoniales a cargo de ***** Y

***** y lo declarado por el propio acusado, sin que hasta este momento haya podido desvirtuar las imputaciones en su contra, respecto a la omisión de proporcionar a su hijo los medios económicos para atender sus necesidades de subsistencia, pues dicha circunstancia le corresponde probar al inculpado si desea liberarse de la responsabilidad penal que se le atribuye.-----

--- Al respecto, es procedente la aplicación al caso en concreto del siguiente criterio de jurisprudencia sustentada en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, fecha Febrero de 1997, Tesis XIV.2o. J/5, página 647, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

“INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. LA NATURALEZA OMISIVA DE LA CONDUCTA ARROJA LA CARGA DE LA PRUEBA AL REO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).- El tipo previsto en el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

artículo 198 del Código de Defensa Social del Estado de Yucatán, se refiere a un delito de naturaleza omisiva, por traducirse en el incumplimiento de una obligación consistente en ministrar los recursos necesarios para la subsistencia de los acreedores alimentarios. Del mismo modo, importa destacar que los pasivos de ese ilícito son, invariablemente, los ascendientes, hijos o cónyuge del agente, ya que así se señala en la propia hipótesis punitiva; en consecuencia, si el delito en cuestión es de conducta omisiva o de inacción, es inconcuso que para comprobarlo materialmente, sólo basta que se demuestre la condición de acreedor alimentario y que el deudor ha incumplido con su obligación de ministrar alimentos, ya que en esa hipótesis, si el imputado desea liberarse de responsabilidad penal, tendrá la carga de probar fehacientemente que no ha incurrido en esa omisión, en mérito de que el bien jurídico que tutela el precepto legal de referencia es la seguridad y la integridad física de la familia, a fin de que no se le ponga en riesgo de insubsistencia ante el desamparo y la falta de alimentos.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.”.-----

--- Con todo lo anterior es de concluirse que la conducta desplegada por el aquí encausado, como agente activo del delito, al realizar la conducta omisiva que se le atribuyó, fue ejecutada en contradicción del orden jurídico de manera consciente y voluntaria, por ende, atendiendo a las pruebas señaladas con anterioridad, se llega a la conclusión que fue el sentenciado *****
***** quien de manera personal y directa, omitió proporcionar a su hijo "*****" los medios económicos necesarios para atender sus necesidades de subsistencia y educación, y que tal omisión fue desplegada sin motivo justificado desde el momento de su nacimiento, pero no solo es eso, sino que también el ahora inculpado hasta este momento procesal no ha aportado ningún medio legal de prueba que le beneficie y mucho menos que lo excluya de la responsabilidad que se le atribuye y si por el contrario existen en autos suficientes elementos que la incriminan, mismos que obran agregados al sumario en que se actúa y que nos conducen a la certeza de que el procesado omitió proporcionar a su menor hijo, los medios económicos suficientes para sus necesidades básicas, con lo cual se acredita, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Punitivo de la entidad, su responsabilidad penal en la comisión del delito de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS** previsto y sancionado en los artículos 295 y 296 del Código Penal en vigor, toda vez que el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

presente delito se consuma por una omisión de carácter personal, lesionando con ello el bien jurídicamente protegido por la ley, y que en el presente caso se trata de la familia.-----

--- Una vez que ha quedado plenamente acreditado el tipo penal de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS** y la plena responsabilidad penal de ***** ***** ***** en su comisión, resulta procedente llevar a cabo el estudio de los agravios expuestos por la defensora particular del sentenciado, quien mediante escrito de fecha veinte de junio de dos mil veintidós, el cual ratificó ante esta Instancia en la audiencia de vista, expuso lo siguiente:-----

*"1.- El inferior manifiesta que con el material probatorio que obra dentro de los autos del proceso penal 127/2006 se encuentra acreditado el cuerpo del delito de ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS en contra del suscrito ***** ***** ***** , delito previsto por el numeral 295 del Código Penal vigente en el Estado... y artículo 296 del mismo Código Penal... El delito de ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS se configura con la reunión de los siguientes elementos: a).- que el sujeto pasivo sea el cónyuge, concubina o concubinario o hijo del activo; b) Que el sujeto activo deje de proporcionar medios*

*económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia del pasivo; y c) Que lo haga sin motivo justificado... En ese orden de ideas el juez de primer grado tiene por acreditados los elementos que conforman el cuerpo del delito de abandono de obligaciones alimenticias 1) con la denuncia interpuesta por ***** de fecha veinte de febrero del año dos mil seis ante el Ministerio Público Investigador, por su propio derecho y en representación de su menor hijo "*****"... 2.- Con las documentales consistentes en acta de matrimonio de ***** y ***** , así como con el acta de nacimiento del menor "*****", documentales con el cual se acredita el parentesco por afinidad con los cónyuges de la ofendida ***** , así como el vínculo de parentesco consanguíneo que a ***** como padre del menor "*****". 3.- Con la declaración de la C. *****... 4.- Con la testimonial del C. *****... 5.- Con el oficio de fecha cuatro de octubre de dos mil cinco signado por la Licenciada******



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*Juez Menor Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, en el que hace constar que comparecieron ***** y ***** que ambos bajo protesta de decir verdad manifestaron ser padres de un menor que actualmente cuenta con un mes de nacido y ***** se compromete a registrar al menor, por cuanto hace a la pensión alimenticia no se llegó a arreglo alguno.- 6.- Con la declaración preparatoria de ***** como se ve con ninguna de esas probanzas valoradas en lo individual, ni aun en su conjunto, se demuestra el tercero de los elementos que configura el delito de abandono de obligaciones alimenticias en agravio de "*****", atribuido al procesado consistente en que el sujeto activo deje de proporcionar los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia sin motivo justificado.- Como se ve, con ninguno de esos medios de prueba se demuestra, ni siquiera indiciariamente el tercero de los elementos descriptivos del cuerpo del delito de abandono de obligaciones alimenticias, consistente en que el sujeto activo deje de proporcionar los medios económicos o recursos necesarios para atender las*

*necesidades de subsistencia sin motivo justificado, como lo prevé el artículo 295 y sancionado por el diverso 296 ambos del Código Penal del Estado de Tamaulipas, ya que con dichos medios convictivos sólo se acredita que ***** ***** ***** , estuvo casada con el suscrito ***** ***** ***** , quienes procrearon un hijo, de nombre "*****", no así que se dejó de cumplir con la obligación de dar alimentos, lo que se corrobora con los testimonios de los C.C. ***** ***** ***** Y ***** ***** ***** , quienes coinciden en señalar que apoyaron económicamente a su hija ***** ***** ***** para la alimentación de su nieto y que se han hecho cargo de todos los gastos y que el suscrito no ha cumplido. Sin embargo lo anterior es insuficiente, para tener por acreditado el tercer elemento del ilícito de abandono de obligaciones alimenticias, como de manera errónea lo estimó el Fiscal Adscrito a ese Juzgado, en el supuesto sin conceder que el Sr. ***** ***** ***** , haya dejado de cumplir con su obligación alimentos a su hijo, pues con dichos elementos de convicción solo se demuestra en todo caso, que el suscrito ***** ***** ***** dejó*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

de proporcionar los recursos necesarios o medios económicos para atender las necesidades de subsistencia del menor agraviado, pero no que ello lo hubiese realizado injustificadamente, como lo exige el numeral 295 del Código Penal para El estado de Tamaulipas. Lo anterior es así, pues no existen datos que revelen que no existe justificación para que el procesado dejara de cumplir con sus obligaciones alimentarias, pues atendiendo al principio de inocencia, a quien se le atribuye la comisión de un delito no está obligado a probar la licitud de esa conducta, ya que no tiene la carga de probar su inocencia, sino por el contrario es al Ministerio Público a quien le incumbe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del inculpado, no a éste último, en efecto de conformidad con el principio de presunción de inocencia contenido en los artículos 14, párrafo segundo, 16 párrafo primero de la Constitución General de la República, constituye el derecho del acusado que no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, es decir, no tiene la carga de probar su inocencia, sino que incumbe al Ministerio Público acreditar la existencia de

*los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del mismo en su comisión, constituido en dos exigencias a saber: a) El supuesto fundamental de que el suscrito no sea considerado culpable; b) La acusación debe lograr el convencimiento del juzgador sobre la realidad de los hechos que afirma como subsumibles en la presencia normativa y la atribución al sujeto, lo que determina necesariamente la prohibición de inversión de la carga de la prueba. Del primer aspecto representa más que una simple presunción legal a favor del suscrito al guardar relación estrecha con la garantía de audiencia, que se impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, para garantizar al hoy suscrito ***** la oportunidad de defensa previa al acto privativo concreto. Respecto al segundo se traduce en una regla en materia probatorio, conforme a la cual la prueba completa de la responsabilidad penal del inculpado y particularmente los elementos del delito que se le atribuye, debe ser suministrada por el órgano de acusación, imponiéndose la absolución, en el caso de negación de mandamiento*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

de captura, si esta no queda suficientemente demostrada, lo que implica además que deben respetarse los lineamientos generales que rigen para la prueba en el proceso penal y su correcta justipreciación, pues los elementos de convicción que se confideren para fundar una orden debe tener precisamente el carácter de pruebas y haber sido obtenidas de manera lícita. Así la presunción de inocencia, constituye en el derecho del acusado a no sufrir la molestia de sus derechos que implica una orden de aprehensión, o a menos que los elementos del delito y su probable responsabilidad penal haya quedado demostrado en los términos que exige la ley, a través de una actividad probatoria de carga, obtenida de manera lícita por el órgano acusatorio conforme a las correspondientes reglas procesales y que sea capaz de enervar a propio principio, por lo que al no existir en autos el medio probatorio que determine que el suscrito hubiere dejado de cumplir con sus obligaciones alimenticias para con su menor hijo sin motivo justificado, por tanto atendiendo a los principios Constitucionales y el acusatorio que resguarda en forma implícita al diverso principio de presunción de

*inocencia, da lugar a que el suscrito no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en el caso de determinar que dejé de cumplir con las obligaciones alimentarias jurídicamente, pues el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, en la especie la no configuración de los elementos del delito que se me imputa, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le concede, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito, esto es abandono de obligaciones alimenticias, entre ellas el correspondiente a que injustificadamente dejé de proporcionar los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia del menor pasivo y la probable responsabilidad del suscrito... En tal virtud en los autos no existe medio probatorio que determine que el suscrito ***** hubiere dejado de cumplir con sus obligaciones alimentarias para con su hijo sin motivo justificado, no se actualiza el tercero de los elementos del delito de abandono de obligaciones alimenticias y por tanto resulta ocioso entrar al estudio*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*de los restantes elementos de la figura delictiva, así como al de la responsabilidad del suscrito, pues al no quedar demostrada la totalidad de los elementos de la figura delictiva, así como al de responsabilidad, pues al no quedar demostrado la totalidad de los elementos objetivos del cuerpo del delito de ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS, es evidente la improcedencia del examen de la responsabilidad penal de los hechos materia de la presente causa. Ya que de acuerdo a todas y cada una de las probanzas allegadas a la presente causa penal, no se reúnen los elementos objetivos que constituyen la materialidad del hecho que la ley describe como delito... ya que para la configuración del injusto que nos ocupa se requiere que se reúnan sus elementos constitutivos del delito de ABANONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS, lo que no sucede. En el supuesto sin conceder el Juez de primer grado para fijar que el suscrito ***** adeuda por pensión alimenticia una cantidad de \$137,375.79, basándose en un cuadro de cantidades de acuerdo al salario mínimo, cantidades que supuestamente se calcularon de los años 2005 hasta en la actualidad, en eso también se me acusa*

*agravio al suscrito, ***** ***** ***** por que dentro del expediente 930/2016, dentro del Juicio Sumario de Consignación de Pensión Alimenticia que se sugió en el Juzgado Tercero Familiar de esta ciudad ha estado depositando el suscrito ***** ***** ***** la cantidad de \$800 pesos por mes a favor de la supuesta ofendida ***** ***** ***** en representación de nuestro menor hijo, y la supuesta ofendida está enterada y ha estado recogiendo dichas cantidades, permitiéndome anexar copia certificada de dicho expediente.- RESPONSABILIDAD PENAL.- En los autos no existe medio probatorio que detemrinar que el suscrito ***** ***** ***** hubiere dejado de cumplir con sus obligaciones alimentarias para con su hijo sin motivo justificado, NO SE ACTUALIZA EL TERCERO DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO DE ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS y por tanto resulta ocioso entrar al estudio de los restantes elementos de la figura delictiva, así como al de la responsabilidad del suscrit, pues al no quedar demostrada la totalidad de los elementos de la figura delictiva, así como la responsabilidad, pues al no quedar demostrado la totalidad de los elementos*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

objetivos del cuerpo del delito de ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS es evidente la improcedencia del examente de la responsabilidad penal de los hechos materia de la presente causa, por lo que debe revocarse la sentencia dictada por el juez de primer grado y en su caso dictar a favor de mi defenso SENTENCIA ABSOLUTORIA...".-----

--- Agravios que esta Sala declara **INFUNDADOS** sin que se advierta alguno que se deba hacer valer de oficio al favor del sentenciado en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código Adjetivo Penal vigente, en razón de lo siguiente:-----

--- En primer término, refiere la defensa que en el caso a estudio le corresponde la carga de la prueba al órgano acusador de demostrar los elementos del delito y la responsabilidad penal del acusado; sin embargo, como se estableció en el apartado de la responsabilidad penal del sentenciado de la presente resolución, si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia en favor del inculpado, y por otro lado, rechaza las imputaciones y niega el delito, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces,

pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado.-----

--- Cabe aquí la transcripción de la jurisprudencia sostenida en la Novena Época por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, del siguiente rubro y texto:-----

“DECLARACIÓN DEL INCULPADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas.-
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.-----

--- Por lo que al valorar las pruebas de cargo desahogadas durante el procedimiento penal que nos ocupa, se arribó a la certeza de que ***** estuvo casado con ***** ***** , que de esa unión procrearon al menor "*****", que cuando dicho pasivo contaba únicamente con un mes de vida, el acusado fue requerido en el Juzgado Menor de esta ciudad, recinto judicial en el cual bajo protesta de decir verdad aceptó y reconoció ser padre de "*****" y se comprometió a acudir a las oficinas de la Oficialía del Registro Civil a realizar el registro de su nacimiento, lo que ocurrió con posterioridad, teniendo desde el momento de su nacimiento el conocimiento de su obligación de proporcionar recursos económicos necesarios para su subsistencia.

--- De lo anterior, se deduce que ***** al encontrarse unido en matrimonio legítimo con ***** ***** y a partir del nacimiento de su hijo "*****" sabía y tenía pleno conocimiento de su obligación alimentaria, máxime para con su menor hijo, omitiendo cumplir con dicha obligación; por lo que, en el presente caso, quedó desvirtuado el principio de

presunción de inocencia que operaba en su favor, y por consecuencia, como se estableció con antelación, le correspondía al sentenciado y su defensor justificar el por que omitió aportar los medios económicos o recursos necesarios para solventar las necesidades básicas de subsistencia de su menor hijo "*****", sin causa legal justificada.-----

--- Por otra parte, refiere la defensora en su escrito de agravios, que no existen en autos medios de prueba con los cuales se acredite el tercer elemento material del delito, consistente en que sin motivo justificado haya dejado de cumplir con su deber alimentario respecto de su menor hijo "*****"; agravio que resulta **INFUNDADO**, toda vez que como ya se dijo, le correspondía justificar su postura excluyente, y por otro lado, de las consancias procesales se advierte que ***** ***** ***** en todo momento se colocó en estado de insolvencia para eludir su responsabilidad, pues manifestó tener un empleo temporal y remunerado con el salario mínimo, lo que confirmaron sus testigos de descargo; sin embargo, la defensa al exhibir ante esta Sala su pliego de agravios, anexó al mismo la documental pública consistente en **COPIA FOTOSTÁTICA CERTIFICADA** relativa al Juicio Sumario Sobre consignación de Pensión y Convivencia, radicado en el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar, de este Primer Distrito Judicial, con número de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

expediente **930/2016**, del cual se desprende que el acusado ***** ha consignado diversas cantidades de dinero a favor de ***** por concepto de pensión alimenticia a favor del menor "*****".-----

--- Si bien es cierto, dichas cantidades han quedado a disposición de la aquí querellante, cierto lo es también, que se advierte que trata de llevar a cabo un supuesto cumplimiento de otorgar pensión alimenticia a favor de su menor hijo, pues lo hace de manera parcial y morosa, ya que no deposita de manera uniforme la cantidad que de mutuo propio consideró debía consignar por concepto de pensión, ya que es evidente que la necesidad de percibir alimentos es de tal naturaleza que no puede quedar supeditada a eventualidades ni a un cumplimiento parcial, máxime cuando se trata de menores que no pueden valerse por sí mismos, toda vez que de no ser así se llegaría a autorizar una situación permanente de abandono parcial de las obligaciones y deberes de los padres para con sus hijos, que no puede ser lógicamente lo que quiso estatuir el legislador en el precepto anotado.-----

--- Por lo tanto, esta Alzada advierte que, el sentenciado ***** ha omitido sin razón justificada hacer la entrega de las cantidades necesarias y suficientes para la manutención y subsistencia de su menor hijo, de manera uniforme y total, pues el hecho de que el obligado acredite que en algunas ocasiones pagó

la pensión de su hijo, no implica que no exista abandono, menos aún por que dicha consignación de pago de pensión empezó su tramitación y depósito en el mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), sin que hasta esta altura procesal el sentenciado y/o su defensora hubieren acreditado fehacientemente el cumplimiento de sus obligaciones alimenticias respecto del menor "*****" desde el día de su nacimiento, por lo que, el hecho de que ***** ***** haya tratado de acreditar que se encuentra cumpliendo con su obligación de proporcionar alimentos a su menor hijo, ello no lo exime de ninguna manera de su responsabilidad penal.-----

--- Criterio que encuentra apoyo, tomando en consideración el contenido de la tesis aislada localizable en el sitio Web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el número de registro 2013265, del rubro y texto que a continuación de transcriben:-----

"INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. SE ACTUALIZA ESTE DELITO SI EL INCULPADO OMITE CUMPLIR CON ESAS OBLIGACIONES POR UN PERIODO DETERMINADO, AUN CUANDO ARGUMENTE QUE CON ANTELACIÓN SÍ LAS CUMPLÍA, O QUE REALIZÓ UNO O VARIOS DEPÓSITOS POR CONCEPTO DE ALIMENTOS A FAVOR DEL



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

ACREEDOR, UNA VEZ PRESENTADA LA QUERELLA

RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE

QUERÉTARO).- El primer párrafo del artículo 210 del

Código Penal para el Estado de Querétaro dispone: "Al

que sin motivo justificado incumpla con sus

obligaciones alimenticias en favor de las personas con

las que tenga ese deber legal, se le impondrá prisión de

1 a 5 años, suspensión hasta por seis meses o privación

de los derechos de familia, en relación con el ofendido

y pago, como reparación del daño, de las cantidades no

suministradas oportunamente. ...", del que se advierte

que no establece un plazo mínimo de incumplimiento

total para que se actualice dicho delito, por lo que debe

considerarse que éste existió de darse tal omisión por

un plazo determinado. Por tanto, las circunstancias de

que: a) un deudor alimentario, que durante un lapso

cumplió de forma irregular su obligación de asistencia

familiar, que con posterioridad, y a partir de un plazo

definido, incumpla totalmente dicha obligación; o, b)

que ante su incumplimiento total por ese determinado

plazo, una vez presentada la querella correspondiente,

realice uno o varios depósitos irregulares; si bien

pudieran llegar a tener efectos respecto de la sanción

que, en su caso, procediera imponérsele, no conducen a estimar la inexistencia del delito, ni tampoco inciden en su probable responsabilidad. De considerar lo contrario, se llegaría al extremo de que, aun cuando se acreditaran los elementos del delito en cuestión, al haber incumplido de manera total el activo con su obligación por un periodo determinado, no se tuviera por cometido el ilícito, pues bastaría que el inculpado argumentara que con antelación sí cumplía con su obligación, o que realizara uno o varios depósitos por concepto de alimentos a favor del acreedor, una vez presentada la querrela respectiva, para que evadiera todas las consecuencias penales de su omisión.-

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO."-----

--- Por otra parte, el tercer elemento del delito en estudio, quedó plenamente acreditado con las testimoniales desahogadas por parte de ***** y ***** , padres de la querellante, quienes padecieron el injusto en reproche, toda vez que ambos fueron coincidentes en manifestar que desde que su hija llegó a su domicilio embarazada y después del nacimiento de su nieto, se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

han hecho cargo de todos los gastos de su manutención, sin que el aquí sentenciado ***** hubiere aportado alguna cantidad de dinero para ello, sin motivo o causa legal justificada, de ahí que basta la afirmación de la ofendida en el sentido de que el acusado ha incumplido completamente y de manera injustificada con las obligaciones alimentarias del menor, para que corresponda al obligado la carga de demostrar su cumplimiento, máxime cuando éste se abstiene de hacerlo consecutivamente.-----

--- En efecto, como se desprende del anexo que agregó la defensora a su escrito de agravios, relativo al juicio sumario sobre consignación de pensión y convivencia, obran agregados a la copia certificada del juicio en cuestión, diversas fichas de depósitos que el sentenciado ha realizado a favor de la querellante por concepto de pensión alimenticia para su menor hijo "*****", a partir del mes de agosto de dos mil dieciséis; sin embargo, también se observa que entre cada uno de estos depósitos existe un lapso de tiempo importante de dos a siete meses, es decir, que dicho pago de pensión no la lleva a cabo uniformemente, sino que la realiza a su voluntad y de acuerdo a sus necesidades, olvidándose que en el presente asunto se trata de un menor de edad y que por consecuencia requiere de asistencia alimentaria día con día, advirtiéndose también que el último depósito fue en el mes de

diciembre de dos mil veintiuno, habiendo transcurrido hasta la presente fecha siete meses aproximadamente sin que acredite cumplir cabalmente con su obligación, por lo tanto, el argumento que expresa la defensora en tal sentido es infundado.-----

--- Por otra parte, se advierte que la defensora particular del sentenciado, en su escrito de cuenta, realiza diversas manifestaciones en relación a la probable responsabilidad penal del indiciado, para la emisión de una orden de molestia (orden de aprehensión), argumentos que no pueden ser tomados en consideración, ya que dicha etapa procesal ha sido superada, encontrándose el presente juicio resuelto por sentencia definitiva, la cual fue recurrida por la propia defensa y el sentenciado; sin embargo, sus agravios resultan infundados para que esta Alzada se encuentre en condiciones de emitir un fallo en sentido diverso.--

---- En mérito de lo antes expuesto, en esta Instancia se declaran **INFUNDADOS** los motivos de agravios que enderezó la defensora particular del sentenciado, y esta Sala no advierte ninguno que se deba hacer valer de oficio a su favor, por lo tanto, se tiene por plenamente acreditado el tipo penal del delito de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICAS** y la plena responsabilidad penal de ***** en su comisión, en agravio del menor "*****", por los motivos anteriormente expuestos, y es por dicha conducta ilícita por la cual debe ser sancionado.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

--- En razón de lo anterior, es momento de adentrarnos al estudio de la individualización de la sanción impuesta en primer grado al ahora inculpado, no sin antes dejar establecido que en autos no se demostró alguna causa de inimputabilidad, como lo es que el sentenciado presentara discapacidad intelectual, auditiva del habla, visual o carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, conforme lo dispuesto en el artículo 35 del Código subjetivo en vigor; así como alguna causa de justificación a favor del acusado como lo es la legítima defensa; o que haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley; o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o hubiere obrado bajo obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial e invencible de hecho conforme lo dispone el Artículo 32 del ordenamiento sustantivo en la materia, tampoco se acredita causa de inculpabilidad pues, no se encuentra justificado que procediera bajo una amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos delictuosos, ni que haya actuado bajo algún error ya que, por el contrario, lo hizo en forma consciente, ya que no se encontraba bajo algún estado de necesidad, conforme al numeral 37 del mismo ordenamiento.-----

--- **QUINTO.** En consecuencia a lo anterior, resulta necesario entrar al estudio de la individualización de la pena impuesta por el

juez de origen al acusado ***** *****, la cual consistió en **SEIS (06) MESES DE PRISIÓN**, por ubicarlo en un grado de culpabilidad mínima, **CONMUTABLE**, por reunirse los requisitos previstos en el diversos artículo 109 del Código Penal en vigor, a razón de **VEINTE (20) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO** vigente en la fecha que fueron denunciados los presentes hechos (2005), previo al pago de la reparación del daño, y que será computable a partir de la fecha en que el inculpado reingrese a prisión en virtud de gozar actualmente del beneficio de la libertad.-

--- En ese sentido, de la interpretación sistemático jurídica del artículo 69 del Código Penal para el Estado en vigor, se advierte que es una facultad de la autoridad judicial encargada de imponer las sanciones, aplicar al acusado la penalidad que corresponda por el delito cometido, y en caso de que, en uso del arbitrio que la ley le otorga, decida aumentar la culpabilidad del delincuente, esto debe ser conforme a la mayor o menor gravedad de la culpa en que haya incurrido, expresando las razones que justifiquen tal aumento, pues la omisión de hacerlo es violatoria de las garantías tuteladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, sin olvidar además, el principio de lo más favorable al reo, es de entenderse que se tomó en cuenta al momento de la individualización la nula actividad procesal por parte del inculpado, esto como un dato relacionado a las peculiaridades del delincuente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

y sus condiciones personales comprobables, lo que dado el caso fue benéfico en la determinación de su grado de culpabilidad y la sanción que le corresponda de acuerdo a dicha escala, porque ésta constituye una postura de colaboración en la pronta y expedita administración e impartición de justicia, todo lo anterior fue debidamente apreciado en forma conjunta y armónica por el sentenciador, para evitar incurrir en contradicción sobre el grado de culpabilidad en que deba ubicársele al acusado, observándose la circunstancia de que el aquí sentenciado resultó ser responsable del delito que se le imputa, por lo cual se establece que decidió cometer dicho ilícito de manera voluntaria, es por lo que tomando en cuenta las mismas circunstancias personales y del hecho delictivo, que ya quedaron señalados, así como la mecánica de los hechos y el nexo causal existente entre los acontecimientos jurídicos y su resultado es que el juez de la causa estimó el grado de culpabilidad del sentenciado como el mínimo.-----

--- Así las cosas, y siendo que esa ubicación es la más favorable al enjuiciado, esta Alzada procede sostener ese juzgamiento, toda vez que el artículo 296 del Código Penal vigente en el Estado, prevé como sanción corporal por este ilícito, la pena mínima impuesta de manera adecuada por el Juzgador.-----

--- A lo anterior, es aplicable el criterio de Jurisprudencia localizable en la Octava Época. Registro: 218736. Instancia:

Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia.
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 56,
Agosto de 1992. Materia(s): Penal. Tesis: II.3o. J/25. Página: 50,
del rubro y texto que establece:-----

"PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTIAS. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la concesión del amparo, si la autoridad que la estableció impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido."-----

--- En consecuencia, ***** ***** ***** deberá compurgar una pena privativa de la libertad de seis meses de prisión, que compurgará en el lugar que para ello le designe la autoridad ejecutora, a partir de que ingrese a prisión, toda vez que actualmente se encuentra en libertad bajo la jurisdicción del juez de primer grado, sin perjuicio de que se encuentre recluso por un proceso diverso, y en el caso de que así fuera, la sanción impuesta empezará a contar a partir de que termine de compurgar la que se le hubiere impuesto con anterioridad.-----

--- Se concede al sentenciado el beneficio de la **conmutación** de la pena a razón de veinte (20) días de salario mínimo que era vigente en la época en que inició la omisión del sentenciado, y que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

lo fue en el año dos mil cinco, suma que deberá ingresar el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, **una vez que cubra para ello los requisitos previstos en el artículo 111 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor.**-----

--- **SEXTO.** En lo que hace al capítulo de la **REPARACIÓN DEL DAÑO**, esta Sala **DA CUMPLIMIENTO A EJECUTORIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 670/2022** de fecha treinta de mayo del año en curso, en los términos siguientes:-----

--- Es de señalarse en primer término que, el Juez de primer grado estableció en su resolución lo siguiente:-----

*"SEXTO: REPARACIÓN DEL DAÑO.- Por cuanto hace al pago de la reparación del daño solicitada por la Representante Social, ha lugar a condenar al sentenciado ***** *****, al pago de ese concepto a favor de su esposa y pasivo ***** ***** y su menor hijo "*****", representado por la primer pasivo en su calidad de madre, el cual ascienda a la suma de las cantidades que el acusado dejó de dar por concepto de alimentos, desde el mes de junio del año dos mil cinco, fecha en que dejó de proporcionar los medios económicos o recursos necesarios.- En esas*

condiciones se procede a fijar el monto que por concepto de la reparación del daño deberá pagar a la parte ofendida el ahora sentenciado, lo que se hace en términos de lo que establece el artículo 296 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, que estatuye que para fijar las cantidades que el acusado debe entregar se tomarán en cuenta sus ingresos económicos y si no se puede determinar el monto de dicho ingreso económico del obligado, pero notoriamente es superior al salario mínimo de la región, se deberá establecer un porcentaje tomado en cuenta el número de personas que tiene derecho a alimentos y la capacidad económica del obligado; pero en este caso, de autos no se aprecia las percepciones con las que cuenta el sentenciado.- En ese orden, atendiendo al interés superior de los menores de edad ofendidos, contenido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el numeral 3o de la Convención Sobre los Derechos del Niño; y, los diversos 2 y 83 fracción I, de la Ley General de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, este Tribunal procede a establecer el monto que como



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

concepto de reparación de daño debe ser cubierto a favor de los pasivos, para efecto de que conozca con exactitud a cuánto asciende dicha condena accesoria. Entonces, la pena pecuniaria que deberá imponerse al sentenciado debe ser, como ya se dijo, en los términos establecidos en el precepto 296 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos... En ese contexto, es importante enfatizar que conforme a los satisfactores de subsistencia a que se refiere el Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y el de alimentos de la Legislación Civil, difieren en extensión y calidad, dado que el primer tiene significado mucho más riguroso y restringido que el segundo; el primero comprende todo lo necesario para vivir, como son comida, vestido, habitación, y en su caso, para enfrentar las enfermedades; en tanto que el de alimentos se integra por esos mismos satisfactores, pero no en la estricta medida para subsistir, sino en proporcionar a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien tiene derecho a recibirlos, y todavía más, tratándose de menores, comprende también su educación e instrucción; el concepto de medio de subsistencia guarda similitud con el de

*alimentos en sentido estricto o natural y rechaza toda semejanza con el de alimentos en sentido amplio o jurídico, con lo cual se explica el hecho de que la obtención de los primeros por la vía penal no excluye la posibilidad de alcanzar los segundos por la vía civil.- Sin embargo, si bien es cierto obra en autos documentales consistentes en noventa y tres notas de gastos que obran de fojas 7 a 48 y 782 a 800 de autos, con las cuales la parte ofendida pretende determinar el monto que corresponde pagar al sentenciado por este concepto, las mismas no son idóneas y suficientes para establecer las cantidades reales de dinero que la querellante ha tenido que erogar para su subsistencia y la su menor hijo.- Por lo que en ese orden de ideas y en base a lo antes expuesto se toma como base el salario mínimo que guardaba en los años respectivos condenándosele al sentenciado al pago de la cantidad del 30% (treinta por ciento), por lo que partiendo que los hechos tuvieron origen en el mes de junio de dos mil cinco, como lo señala la querellante en la diligencia de ratificación de su escrito de querrela realizada ante el fiscal investigador; SE CONDENA al hoy sentenciado ***** al pago de la acción reparadora*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*del daño por la cantidad que se obtiene conforme lo estableció por el artículo 296 último párrafo, del Código Penal vigente en el Estado, a la cantidad total de \$137,375.79 (CIENTO TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 79/100 M. N.), que resulta de la suma de las cantidades que no fueron suministradas por el ahora sentenciado a su esposa y pasivo ***** y su menor hijo "*****", representado por la primer pasivo en su calidad de madre y cónyuge, correspondientes a los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 lo cual se desglosa de la siguiente manera:- El 30% el salario mínimo general vigente, respecto de los años que a continuación se indican: años 2005 (214 días), correspondientes del uno de junio al treinta y uno de diciembre del año dos mil cinco, de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 y del año 2022 (108) días que corresponde al uno de enero del año dos mil veintidós a la fecha del dictado de la presente sentencia.- Y para una mejor ilustración de las cantidades correspondientes a cada año, precisando el*

salario mínimo, porcentaje correspondiente y resultado,

se realiza la siguiente tabla:-----

AÑO	SALARIO MÍNIMO	DÍAS/MES/AÑO	CANTIDAD	%	TOTAL
2005	\$45.35	214 (del uno de junio al treinta y uno de diciembre del año dos mil cinco)	\$9,490.00	30	\$2,847.27
2006	\$47.16	1 año (365 días)	\$17,213.40	30	\$5,164.02
2007	\$49.00	1 año (365 días)	\$17,885.00	30	\$5,365.00
2008	\$50.96	1 año (365 días)	\$18,600.04	30	\$5,580.12
2009	\$53.26	1 año (365 días)	\$19,439.90	30	\$5,831.97
2010	\$55.84	1 año (365 días)	\$20,381.60	30	\$6,114.48
2011	\$58.13	1 año (365 días)	\$21,217.45	30	\$6,365.23
2012	\$60.57	331 días (del uno de enero al veintiséis de noviembre del año dos mil doce)	\$20,048.67	30	\$6,014.60
2012	\$59.08	35 días (del veintisiete de noviembre al treinta y uno de diciembre del año doce)	\$2,067.80	30	\$620.34
2013	\$61.38	1 año (365 días)	\$22,403.70	30	\$6,721.11
2014	\$63.77	1 año (365 días)	\$23,276.05	30	\$6,982.81
2015	\$66.45	90 días (de uno de enero al treinta y uno de marzo del año dos mil quince)	\$5,980.05	30	\$1,794.15
2015	\$68.28	183 días (del uno de abril al treinta de septiembre del año dos mil quince)	\$12,495.24	30	\$3,784.57
2015	\$70.10	92 días (del uno de octubre al treinta y uno de diciembre del año dos mil quince)	\$6,449.20	30	\$1,934.76
2016	\$73.04	1 año (365 días)	\$26,659.60	30	\$7,997.88
2017	\$80.04	1 año (365 días)	\$29,214.60	30	\$8,764.38
2018	\$88.36	1 año (365 días)	\$32,251.40	30	\$9,675.42
2019	\$102.68	1 año (365 días)	\$37,478.20	30	\$11,243.46
2020	\$123.22	1 año (365 días)	\$44,975.30	30	\$13,492.59



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

2021	\$141.70	1 año (365 días)	\$51,720.50	30	\$15,516.13
2022	\$172.87	108 días (del uno de enero al dieciocho de abril del año dos mil veintidós)	\$18,669.96	30	\$5,600.98
			TOTAL		\$137,375.79

--- De lo establecido en la tabla que se ilustra se obtiene que la cantidad total a la cual asciende el pago de la acción reparatora del daño, lo es de \$137,375.79 (CIENTO TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 79/100 M. N.), cantidad la cual deberá ser entregada a la parte ofendida en la presente causa penal, una vez que cause ejecutoria la sentencia emitida con esta propia fecha, hasta las cantidades que se acumulen hasta que de cumplimiento, ya que se trata de un delito de tracto sucesivo, esto es que tiene un inicio y continúan la comisión del activo de la infracción mientras subsista la conducta contumaz de no proporcionar recursos económicos del activo con quien tiene esa obligación...".-----

--- Respecto de este concepto jurídico, la Defensora particular del sentenciado en su escrito de agravios expuso:-----

*"...En el supuesto sin conceder el Juez de primer grado para fijar que el suscrito ***** adeuda por pensión alimenticia una cantidad de \$137,375.79, basándose en un cuadro de cantidades de acuerdo al salario mínimo, cantidades que supuestamente se calcularon de los años 2005, hasta en la actualidad, en eso también se me causa agravio al suscrito ***** por que dentro del expediente 930/2016, dentro del juicio sumario de consignación de pensión alimenticia que se siguió en el Juzgado Tercero Familiar de esta ciudad ha estado depositando el suscrito ***** la cantidad de 800 pesos por mes, a favor de la supuesta ofendida ***** en representación de nuestro mejor hijo, y la supuesta ofendida está enterada y ha estado recogiendo dichas cantidades, permitiéndome anexar copia certificada de dicho expediente...".-----*

--- Respecto a este concepto jurídico de la reparación del daño, esta Sala Unitaria Penal, **DA DEBIDO CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE FECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DEL TRABAJO DEL**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, en los términos establecidos en dicha resolución.-----

--- En esta Instancia, se advierte que la sentencia venida en apelación afecta derechos fundamentales del sentenciado, en el aspecto de la temporalidad que el Juzgador estimó se cometió el delito atribuido, toda vez que el Juez de primer grado consideró que respecto de la omisión de suministrar alimentos ocurrió de junio de dos mil cinco (2005) al año dos mil veintidós (2022); sin embargo, ese actuar evidencia una imprecisión en cuanto al periodo de incumplimiento, pues al estimar que deberá computarse hasta el momento en que se dictó la sentencia definitiva, se deja en estado de indefensión al sentenciado por el lapso en que éste se encuentre procesado y se le dicte sentencia definitiva, pues los hechos que constituyen el delito siempre **deben ser anteriores a la consignación del Ministerio Público**; por lo que es indebido considerar hechos cometidos en fecha posterior a dicha consignación.-----

--- Esto es así, por que como se obtiene del fallo venido en apelación, el Tribunal de origen condenó al sentenciado al pago de la reparación del daño material, tomando como parámetro para ello, el transcurrido en el lapso comprendido del mes de junio de dos mil cinco al años dos mil veintidós; temporalidad que el juzgador fijó de manera incorrecta y será objeto de modificación,

considerando únicamente los hechos anteriores al ejercicio de la acción penal.-----

--- Las anteriores razones, son recogidas de la jurisprudencia de rubro y texto que se transcriben, localizada en el sitio Web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el número de Registro digital: 2023433:-----

"INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. LOS HECHOS POR LOS QUE DEBE SEGUIRSE EL PROCESO PENAL POR LA COMISIÓN DE ESE DELITO, DEBEN SER AQUELLOS POR LOS QUE SE EJERCE LA ACCIÓN PENAL Y QUE QUEDAN PRECISADOS EN EL AUTO

DE FORMAL PRISIÓN.- *Hechos: Tres Tribunales Colegiados sostuvieron posturas contrarias sobre el lapso por el que puede considerarse cometido el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias en procesos penales iniciados en el marco de un proceso penal mixto. Un tribunal consideró que los hechos materia del delito podían considerarse hasta que se consignó la investigación; otro consideró que hasta que se presentó la denuncia, sin excederse de los límites fijados en el auto de formal prisión y, finalmente, el*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

tercero determinó que podían considerarse los hechos hasta la emisión de la sentencia que pone fin al proceso penal.- Criterio jurídico: Esta Primera Sala considera que los hechos materia del proceso penal se constriñen a aquellos desplegados sólo hasta el momento en el que se ejerce la acción penal, pues solamente éstos pueden ser parte del auto de formal prisión de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a su reforma publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho.- Justificación: El auto de formal prisión es el mandamiento de autoridad judicial que fija la litis del proceso penal, ya que en él se expresa el delito que se le imputa a la persona acusada y los datos que arroja la averiguación previa, mismos que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad de la persona indiciada. La importancia de este auto radica en que, a partir de su dictado, el proceso penal se seguirá forzosamente por el delito señalado en él. Con respecto al concepto "delito", utilizado en el artículo 19 constitucional, esta Primera Sala ha sostenido que preponderantemente se refiere al conjunto de hechos materia de la consignación, más

que a la clasificación legal de los mismos, es decir, al nombre con el que se denomina técnicamente al hecho delictuoso. Esto significa que, en un proceso penal tradicional, los hechos materia del proceso deben ser considerados dentro de los límites fijados en el auto de formal prisión, por lo que no pueden entenderse cometidos con posterioridad a la fecha en que se ejerció la acción penal. Por tal razón, en el caso del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, omisión de cuidado o incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, debe atenderse a la fecha en la que se ejerce la acción penal, pues solamente pueden ser materia del proceso penal aquellos hechos por los que se haya dictado el auto de formal prisión.”.-----

--- Asimismo, el Órgano Jurisdiccional tomó como base para su cuantificación, el salario mínimo vigente en la época de los hechos como de los años de dos mil cinco al año dos mil veintidós; punto respecto del cual la sentencia que se estudia es violatoria de derechos fundamentales, por lo que, se deberá modificar el monto de la reparación del daño material, tomando en consideración el lapso en que se verificaron los hechos que constituyen el delito de que se trata y que abarca del **uno de junio de dos mil cinco, al**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

quince de marzo de dos mil seis, así como el salario mínimo vigente en la época de los hechos.-----

--- Cobra aplicación la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página once, segunda parte, C, del Semanario Judicial de la Federación, sexta época cuyo rubro y texto son los siguientes:-----

"ABANDONO DE PERSONA, DELITO DE.- *Los hechos que constituyen el delito, siempre deben ser anteriores a la consignación del Ministerio Público; es indebido considerar hechos delictuosos cometidos en fecha posterior a dicha consignación; por consiguiente, sólo puede considerarse la duración de la comisión del delito de abandono de persona desde que se deja de suministrar los alimentos a la ofendida, hasta la fecha de la consignación, que es el único lapso en el que el acusado pudo haber incumplido sus obligaciones familiares de acuerdo con el proceso respectivo."*-----

--- En razón de lo anterior, esta Sala en suplencia de la queja, advierte que la sentencia venida en apelación afecta los derechos fundamentales del sentenciado, en el aspecto de la temporalidad

que el juez de la causa estimó se cometió el delito de abandono de obligaciones alimenticias.-----

--- Siendo esto así, en esta Instancia se en **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO DE MÉRITO**, se **MODIFICA** la resolución que fuera recurrida, **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN LO QUE CORRESPONDE AL CONCEPTO JURÍDICO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO**, en los términos antes precisados, por lo que, tomando en consideración el lapso de tiempo en que se verificaron los hechos que constituyen el delito de abandono de obligaciones alimenticias, el cual, como ha quedado señalado, abarcará del **UNO (01) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005) AL QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006)**, tal como lo estableció el Tribunal de Amparo, se procede a realizar el cálculo correspondiente, en los términos siguientes:-----

--- Ahora bien, es correcta la apreciación del juzgador al condenar al sentenciado a cubrir a la ofendida por este concepto jurídico, la cantidad que corresponda al **30% (TREINA POR CIENTO)** del salario mínimo diario de la fecha en que comenzaron a suceder los hechos (uno de junio de 2005) hasta la fecha en que la averiguación previa penal que se integró con motivo de la presentación de su querrela, fuera consignada ante el Órgano Jurisdiccional de Origen, es decir, a la fecha del ejercicio de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

acción penal por parte del Representante Social y que lo fue el día quince de marzo de 2006.-----

--- De tal forma que, esta Alzada, **atendiendo a las directrices tazadas en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta**, procede a llevar a cabo el cálculo respecto del monto de la reparación del daño que el sentenciado ***** ***** ***** deberá cubrir a favor de la ofendida ***** ***** ***** , en los términos siguientes:-----

--- Del uno (01) de junio de dos mil cinco (2005) al treinta y uno (31) de diciembre de ese año, el sentenciado omitió cumplir con su deber alimentario para quien en esa época era su esposa y su menor hijo de iniciales "*****", transcurrieron doscientos catorce (214) días.-----

--- Ahora bien, en ese año (2005), el salario mínimo vigente en la Capital del Estado era de \$45.35 (cuarenta y cinco pesos 35/100 moneda nacional); de tal forma que, el treinta por ciento de ese salario mínimo lo era de \$13.60 (trece pesos 60/100 moneda nacional); cantidad que debe multiplicarse por los doscientos catorce días de incumplimiento, arrojando la cantidad de **\$2,910.00 (dos mil novecientos diez pesos 00/100 moneda nacional)**.-----

--- En el año dos mil seis (2006), el acusado omitió proporcionar los recursos económicos de subsistencia a quien en esa fecha era

su esposa y su menor hijo, del día primero de enero de ese año, hasta el día quince de marzo de dos mil seis, habiendo transcurrido noventa (90) días, y en ese año, el salario mínimo lo era de \$47.16 (cuarenta y siete pesos 16/100 moneda nacional).---

--- De tal forma que, el treinta por ciento de un salario mínimo, es la suma de \$14.14 (catorce pesos 14/100 moneda nacional), lo que multiplicado por noventa días de incumplimiento, da un total de **\$1,273.32 (un mil doscientos setenta y tres pesos 32/100 moneda nacional)**.-----

--- Por lo que, la suma que en definitiva ***** *****, deberá de pagar por concepto de reparación del daño a la ofendida ***** *****, asciende a la cantidad de **\$4,183.00 (CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, suma que comprende los nueve meses en que incurrió en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, es decir, desde el día uno de junio de dos mil cinco al quince de marzo de dos mil seis, en los términos establecidos en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta.-----

--- De tal forma que, de las constancias procesales se desprende que el sentenciado ha venido realizando diversos depósitos a favor de la ofendida por concepto de pensión alimenticia para su menor hijo "*****", siendo éstas en las siguientes fechas:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

CANTIDAD	FECHA
\$800.00	12 DE AGOSTO DE 2016
\$800.00	16 DE AGOSTO DE 2016
\$800.00	14 DE MARZO DE 2017
\$800.00	20 DE SEPTIEMBRE DE 2017
\$800.00	6 DE NOVIEMBRE DE 2017
\$800.00	13 DE MARZO DE 2018
\$800.00	13 DE MARZO DE 2018
\$800.00	13 DE MARZO DE 2018
\$9,600.00	6 DE MARZO DE 2018
\$5,600.00	14 DE OCTUBRE DE 2019
\$3,200.00	11 DE FEBRERO DE 2020
\$3,200.00	30 DE JUNIO DE 2020
\$4,800.00	8 DE OCTUBRE DE 2020
\$4,800.00	5 DE JUNIO DE 2021
\$4,800.00	15 DE DICIEMBRE DE 2021
TOTAL	\$42,400.00

--- Cantidades de las que se aprecia, ascienden a la suma de \$42,400.00 (cuarenta y dos mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional); en razón de lo anterior, en esta Instancia **se tiene al sentenciado por cumplida su obligación de reparar el daño en relación al delito cometido,** dado que las cantidades depositadas exceden del monto al que fue condenado por este concepto jurídico a favor de la querellante y su menor hijo.-----

--- **SÉPTIMO.** Asimismo se observa apegada a derecho la amonestación hecha por el Juez de Primera Instancia al sentenciado, por haberse hecho en términos de los numerales 45,

inciso h) y 51, ambos del Código Penal en vigor.-----

--- **OCTAVO.** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales, remítase copia certificada de la presente resolución al Juez de Ejecución Penal de esta ciudad, al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social en el Estado y al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, para los efectos legales conducentes.-----

--- En mérito de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 192, 193 y 197 de la Ley de Amparo, esta Sala en Materia Penal resuelve:-----

--- **PRIMERO.** Esta Sexta Sala Unitaria en Materia Penal, **DA DEBIDO CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD CAPITAL, DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 670/2022;** consecuentemente:-----

--- **SEGUNDO. QUEDA INSUBSISTENTE** la resolución número treinta y ocho (38) de fecha trece de julio de dos mil veintidós, dictada por este Tribunal dentro del toca penal **41/2022**, relativo al expediente número **127/2006**, instruido por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en contra



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

de ***** ***** ***** , por el delito de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS**, previsto por el artículo 295 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, en agravio de ***** ***** ***** y su menor hijo de iniciales "*****",-----

--- **TERCERO.** Son **INFUNDADOS** los agravios que expresa la defensora particular del sentenciado en lo que se refiere a los elementos del delito, la responsabilidad penal, la individualización de la sanción y la pena impuesta; por otra parte es **FUNDADO** el que esgrime por concepto de reparación del daño, y este Tribunal lo mejora en suplencia de la queja a favor del sentenciado; en consecuencia:-----

--- **CUARTO.** Se **MODIFICA** la sentencia condenatoria número catorce (14) de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo penal, del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta Ciudad Capital, dentro del proceso penal número 127/2006, instruido en contra de ***** ***** ***** , como penalmente responsable de la comisión del delito de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS**, previsto y sancionado por los artículos 295 y 296 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, cometido en agravio de ***** ***** ***** y su menor hijo de iniciales "*****", **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LO QUE**

CORRESPONDE AL CONCEPTO JURÍDICO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, por los motivos anteriormente expuestos.-----

--- **QUINTO.** En consecuencia, ***** ***** ***** deberá compurgar una pena corporal definitiva consistente en **SEIS (06) MESES DE PRISIÓN,** en los términos establecidos por el Juzgador en el cuerpo de su resolución; sanción que se dicta con el carácter de **CONMUTABLE,** por reunirse los requisitos exigidos en el diverso numeral 109 del mismo ordenamiento legal, a razón de VEINTE (20) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO vigente en la capital del Estado en la fecha de suceder los hechos (2005), siempre y cuando reúna los requisitos previstos en el artículo 111 el Código Penal vigente en el Estado y 537 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y para el caso que decida no acogerse a este beneficio, deberá compurgar la pena impuesta en el Centro de Ejecución de Sanciones que para el efecto designe el titular de la autoridad ejecutora, los cuales serán computables a partir del día que reingrese a prisión, toda vez que obtuvo su libertad caucional, o en su defecto a partir de que termine de compurgar cualesquier otra pena privativa de libertad que se le hubiere impuesto con anterioridad.-----

--- **SEXTO. Cumpliendo con lo ordenado en la ejecutoria de amparo relativa a este asunto,** se **MODIFICA** el cuarto punto



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

resolutivo de la sentencia apelada relativo al pago de la reparación del daño, en los términos precisados en el cuerpo de este fallo, en consecuencia, en esta Instancia **se tiene al sentenciado por cumplida su obligación de reparar el daño en relación al delito cometido**, dado que las cantidades depositadas exceden del monto al que fue condenado por este concepto jurídico a favor de la querellante y su menor hijo, de conformidad con lo resuelto en el cuerpo de la presente resolución.-----

--- **SÉPTIMO.** Se observa apegada a derecho la privación temporal de los derechos civiles y políticos del sentenciado y la amonestación, pues esto tiene su fundamento en los numerales 45, inciso h), 48 fracción II, y 51, todos del Código Penal en vigor, por tanto es de confirmarse dichos apartados en los términos establecidos en el fallo recurrido.-----

--- **OCTAVO.** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, remítase copia certificada de la presente ejecutoria al Juez de Ejecución Penal, Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y para el Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad.-----

--- **NOVENO.** Hágase del conocimiento al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Decimonoveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, el debido

cumplimiento de la ejecutoria en mérito, debiendo remitirle copia certificada de la presente resolución.-----

--- Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélase el proceso al Juzgado de Primera Instancia, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca.-----

--- Así lo resolvió y firmó la licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos licenciada **CELIA FUENTES CRUZ.- DOY FE.**-----

LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. CELIA FUENTES CRUZ.

Proyectó: Licenciada Griselda Gracia Guerra
L'GEGJ/L' CFC/GGG/alrt*

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- En fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En _____ de 2024, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

La Licenciada GRISELDA GRACIA GUERRA, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número uno (01) dictada el MARTES, 18 DE JUNIO DE 2024 por la MAGISTRADA GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, constante de ciento treinta (130) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la

información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, testigos y sus demás datos generales; información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.